COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

21 de octubre de 2026

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 14 de octubre de 2026, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión de fecha 13 de octubre de 2026, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general y en lo particular los artículos no reservados, con 339 votos en pro, 113 en contra y 2 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. Con fecha 14 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, mediante oficios No. DGPL-1P3A.-2607 y No. DGPL-1P3A.-2608

turnó la referida Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para el análisis y respectivo dictamen.

3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tienen por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Federal de Derechos, con el fin de actualizar dicho ordenamiento y fortalecer su adecuada aplicación.

En específico se busca que las cuotas relacionadas con los derechos por: servicios migratorios y consulares; servicios relativos al artículo 27 constitucional; servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; servicios en materia de certificación zoosanitaria, fitosanitaria y sanidad acuícola; servicios relacionados con el agua y en materia sanitaria; servicios en materia ambiental; así como los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano y de los bienes a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se modernicen.

De igual manera, se proponen modificaciones encaminadas a fortalecer la protección y preservación de la riqueza natural, cultural y arqueológica del país relativa al fortalecimiento de la investigación, protección y preservación del patrimonio ambiental, documental, paleontológico, arqueológico, histórico y artístico de la Nación.

Lo anterior, atendiendo a que resulta necesario adecuar las cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos y los costos en que incurren las dependencias de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, por la prestación de los servicios respectivos, así como mantener actualizado el régimen fiscal aplicable al uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Servicios Migratorios

En la Minuta presentada por la Colegisladora se señala que el incremento de la cuota del derecho relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, prevista en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, permitirá que su monto refleje los costos de operación en que incurre la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, para la prestación del servicio correspondiente.

En este contexto, el proyecto que se dictamina señala que el incremento propuesto atiende a los costos asociados con la cobertura, calidad y demanda del servicio, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, conforme al cual las cuotas de los derechos por servicios deben determinarse con base en el costo total que implica su prestación.

Asimismo, la Minuta que se analiza retoma el criterio jurisprudencial P./J. 3/98, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA", conforme al cual debe

existir correlación entre el servicio prestado por el Estado y el monto del derecho que se exige cubrir.

Al respecto, la Colegisladora destaca que la actualización de la cuota permitirá atender los costos reales de operación del trámite, particularmente aquellos relacionados con los servicios tecnológicos indispensables para su prestación, como el enrolamiento biométrico, la videovigilancia, la seguridad de la información y los servidores, así como las necesidades operativas y de personal especializado que derivan de las actividades de verificación y revisión migratoria.

De igual manera, la Minuta señala que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Migración, durante 2025 se registraron alrededor de 49 millones de internaciones de turistas extranjeros, lo que representó un incremento cercano al 5% respecto del año anterior. En ese sentido, se reconoce que el crecimiento de los flujos migratorios y las necesidades operativas asociadas a su atención hacen necesario fortalecer los recursos destinados a garantizar la continuidad, calidad y seguridad del servicio.

Por lo anterior, la Colegisladora propuso modificar la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal relativa a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, a efecto de disminuir la cuota de $1,334.80 a $1,158.00 por el derecho relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, lo que representa un incremento nominal del 17.8%, con el propósito de que el monto correspondiente guarde relación con los costos asociados a la prestación del servicio migratorio.

Por otra parte, en la Minuta objeto de dictamen se plantea destinar recursos adicionales derivados del incremento de la cuota referida, al Instituto Nacional de

Migración con la finalidad de financiar proyectos de infraestructura tecnológica en materia de seguridad fronteriza y control migratorio, orientados a mejorar la infraestructura de los controles fronterizos, implementar herramientas que faciliten los flujos migratorios y fortalecer los mecanismos de ingreso y salida de personas extranjeras.

Al respecto, la Colegisladora señala que el Instituto Nacional de Migración es reconocido como instancia de seguridad nacional desde el 18 de mayo de 2005, por lo que resulta relevante fortalecer sus capacidades operativas y tecnológicas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones en materia de control migratorio y movilidad segura de las personas.

Para tal efecto, en la Minuta presentada por la Colegisladora se propone modificar la propuesta de la Iniciativa presentada respecto del párrafo primero del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, a fin de ajustar la mecánica de distribución de los ingresos provenientes del derecho previsto en el artículo 8o., fracción I, de la referida Ley, correspondiente a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos.

En particular, la Colegisladora propone que los recursos obtenidos por la prestación del servicio migratorio establecido en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos se destinen un 15% al Instituto Nacional de Migración, en lugar de un 26%, para financiar proyectos de infraestructura tecnológica en materia de seguridad fronteriza y control migratorio; en un 57% a la Secretaría de la Defensa Nacional, en lugar de un 50%, y el 28% restante a la Tesorería de la Federación, en lugar de un 24%.

Servicios consulares y servicios relativos al artículo 27 Constitucional

La Minuta señala que la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Servicio Exterior Mexicano, ejerce diversas funciones de derecho público, entre las cuales se encuentran la recepción y estudio de solicitudes y, en su caso, la autorización y expedición de visas a personas extranjeras en las oficinas consulares y embajadas.

En consideración a ello, la Colegisladora estima acertado homologar el costo de la expedición de las visas, en virtud de que la Ley Federal de Derechos vigente, establece una cuota de $990.79 por la expedición de visas ordinarias en pasaportes extranjeros y $647.96 por expedición de visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración, siendo que, los procesos de expedición son iguales, por lo que no se justifica que permanezca dicha diferenciación.

Derivado de este análisis, se identificó la conveniencia de actualizar y homologar las cuotas previstas en los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, con una cuota de $1,639.80 a efecto de establecer un tratamiento uniforme para servicios que requieren procesos de recepción, análisis, verificación y resolución equivalentes por parte de las representaciones de México.

Por otra parte, la Minuta señala que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de la soberanía nacional respecto al dominio de las tierras y aguas del territorio del Estado Mexicano, mismo que regula de forma estricta la adquisición y el uso de bienes inmuebles por parte de personas extranjeras, salvaguardando áreas estratégicas como la denominada "zona restringida".

En este marco la Secretaría de Relaciones Exteriores presta diversos servicios relacionados con la adquisición y aprovechamiento de bienes inmuebles por personas extranjeras, entre ellos, la expedición de permisos para constituir fideicomisos en términos de la Ley de Inversión Extranjera, la recepción de avisos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles y la recepción, estudio y, en su caso, aprobación de convenios de renuncia para la adquisición de inmuebles fuera de la zona restringida.

Por otra parte, indica que el 16 de junio de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites y servicios que se realizan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores", que mandata la transformación digital obligatoria de los servicios patrimoniales en la Cancillería, sustituyendo los procesos burocráticos tradicionales por plataformas electrónicas seguras y de vanguardia.

De ahí que, se propone la actualización de las cuotas de los derechos relacionados con los permisos de fideicomisos, convenios de renuncia y avisos de adquisición inmobiliaria en zona restringida comprendidos en el artículo 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV de la Ley Federal de Derechos, a fin de cubrir los costos asociados a la digitalización y simplificación administrativa.

Asimismo, se manifiesta que actualmente en la Ley Federal de Derechos existe una disparidad entre: la cuota de la presentación del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales con un valor de $1,473.64 prevista en el artículo 25, fracción X, y la presentación extemporánea del mismo

aviso, con un monto $11,329.03, prevista en la fracción XI, inciso d), del mismo numeral.

En ese sentido, se determinó que el servicio prestado en ambos casos consiste en la recepción, revisión, registro y resguardo correspondiente, actividades que implican la misma cantidad de trabajo y personal empleado, por lo que el costo que le representa a la autoridad es equivalente, de ahí que, la Minuta en dictamen coincide con la medida propuesta por la persona titular del Ejecutivo Federal para modificar y homologar los costos, así como la estructura de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos.

Servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Señala la Colegisladora que, en los últimos años, la sofisticación de los mercados financieros, la diversificación de los instrumentos de captación y la digitalización de las operaciones bursátiles han transformado las operaciones que se realizan en esta materia, por lo que ante esta evolución el Estado Mexicano tiene la obligación de robustecer sus mecanismos de regulación, autorización, inspección y vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con los artículos 2 y 4, fracción XXX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 350 y 351 de la Ley del Mercado de Valores, establecen el ejercicio de las facultades de supervisión de la citada Comisión, de ahí que, la Ley Federal de Derechos debe reflejar los costos reales en que incurre el Estado Mexicano por prestar esos servicios.

Actualmente existe una diferencia económica en las cuotas aplicables a los servicios vinculados con el Registro Nacional de Valores, toda vez que las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos en los artículos 29-B, fracciones I y IV, relativas a la inscripción de valores, así como a los límites financieros previstos en el artículo 29-F, fracciones I y III, por concepto de inspección y vigilancia, aplicables a las personas morales emisoras de valores, presentan un rezago económico acumulado de diez años.

Bajo ese contexto, precisa la Colegisladora la necesidad de actualizar en un 16% las cuotas previstas en los artículos 29-B, fracciones I y IV, y 29-F, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de resarcir el costo de los derechos por la prestación de los servicios de inspección y vigilancia, en virtud de que, si bien la actualización implica un ajuste en los costos de cumplimiento regulatorio para las personas morales con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, también lo es, que dicho incremento es justificado y proporcional frente al beneficio directo que reciben las propias emisoras y el público inversionista, derivado del servicio de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Servicios a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

La Minuta en comento señala que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro y de sus participantes de conformidad con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, indica que en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la citada Ley, la supervisión que realice la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro comprende las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y verificar que éstos mantengan condiciones adecuadas de liquidez, solvencia y estabilidad, y que, en general, se ajusten a las disposiciones que los rigen.

En esa tesitura, el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a los distintos participantes, en particular, la fracción I del citado artículo dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares deben cubrir una cuota anual fija y, adicionalmente, una cuota variable determinada en función del saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

En ese contexto, el componente variable se determina mediante la aplicación de una cuota monetaria por cada mil pesos del saldo total de dicho capital, y al encontrarse expresada como una cantidad en moneda nacional, esta cuota se encuentra sujeta al mecanismo general de actualización previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, lo que provoca que el monto del derecho se incremente tanto por el crecimiento de la base sobre la cual se determina como por la actualización de la cuota monetaria aplicable, por lo que este comportamiento ha provocado que los derechos de inspección crezcan a un ritmo mayor que los ingresos por comisiones de las Administradoras de Fondos para el Retiro, sin que ello se traduzca en un incremento proporcional del gasto destinado a las funciones de supervisión.

En consecuencia, el crecimiento acelerado de los derechos de inspección ha elevado de manera sostenida la carga regulatoria de las Administradoras de Fondos para el Retiro, obligándolas a recortar gastos que impactan directamente en la calidad del servicio ofrecido a los trabajadores y generando riesgos operativos para aquellas con márgenes reducidos.

Esta presión se vuelve aún más evidente al compararla con otras entidades financieras, donde el cobro de derechos representa una proporción significativamente menor de sus ingresos, lo que coloca a las Administradoras de Fondos para el Retiro en una posición menos competitiva y acentúa la necesidad de revisar el esquema vigente.

Por ello, se determinó que el factor de 0.1750 al millar constituye el nivel óptimo para estabilizar la evolución del componente variable, al recuperar el valor histórico en el que la recaudación guardaba proporcionalidad con el costo de supervisión, como ocurrió en 2015, cuando la cuota equivalía a $0.1750 y el presupuesto representaba cerca del 80% de los derechos generados; con este factor se evita que el derecho continúe incrementándose por efectos ajenos a la dimensión real de los recursos administrados.

En este contexto, la Colegisladora consideró conveniente modificar la mecánica de determinación del componente variable del derecho, a efecto de que éste se exprese mediante un factor al millar, aplicable directamente sobre el saldo total del capital que constituye su base, en lugar de una cuota monetaria por cada mil pesos, sujeta al mecanismo general de actualización.

En virtud de lo anterior, enfatizó que resulta oportuno reformar la fracción I del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos para sustituir la cuota adicional de $0.2877 anuales por cada $1,000.00 del saldo total del capital por un factor de 0.1750 al millar aplicable sobre dicho saldo, a fin de contar con una mecánica de determinación más estable para la cuota adicional, en la que el componente variable del derecho guarde una relación directa con la dimensión de los recursos que constituyen su base, evitando que sobre dicho componente concurran tanto el crecimiento de ésta como la actualización inflacionaria de una cuota expresada en moneda nacional.

En ese mismo orden de ideas, la Minuta señala que este ajuste se complementa con una disposición transitoria con el propósito de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo esquema del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, la cual prevé que el monto total del derecho por la inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Servicios de certificación zoosanitaria, fitosanitaria y sanidad acuícola

La Minuta señala que el control sanitario de las mercancías zoosanitarias, fitosanitarias y acuícolas que ingresan al territorio nacional constituye un instrumento indispensable para preservar las condiciones sanitarias del país y reducir los riesgos asociados con la introducción o dispersión de plagas y enfermedades.

Es así, que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria expide los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, para la importación, mediante los

cuales se acredita el cumplimiento de los requisitos aplicables a cada tipo de mercancía con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 105 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, respectivamente.

Al respecto, la Minuta que se dictamina precisa que el artículo 86-A, fracciones V, VI y IX, de la Ley Federal de Derechos, establece el pago de derechos por la expedición de dichos certificados mediante supuestos y cuotas diferenciados, sin embargo, los procesos correspondientes a la prestación del servicio de expedición de certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, son idénticos, en lo concerniente al personal técnico participante, la infraestructura tecnológica requerida, los insumos demandados y los recursos administrativos necesarios para la expedición de cada certificado.

De ahí que, la Colegisladora coincida con la persona titular del Ejecutivo Federal, en la homologación del derecho aplicable por su expedición, estimando oportuno reformar la fracción V del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de integrar en un mismo supuesto normativo la expedición de los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola para la importación, y establecer una cuota uniforme para los tres servicios, atendiendo la encomienda de implementar políticas públicas que fomenten la agilidad y simplificación en los trámites gubernamentales, sin afectar a los usuarios de dichos servicios.

En consecuencia, señala que resulta viable derogar las fracciones VI y IX del citado artículo, toda vez que los conceptos que actualmente regulan quedarían comprendidos en la fracción V. De igual forma, considera oportuno ajustar el párrafo quinto del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la expedición de

certificados cuando exista previamente una cancelación de la solicitud de importación derivada del rechazo parcial de la mercancía, a efecto de eliminar la referencia a la fracción VI que se propone derogar.

Servicios en materia de Telecomunicaciones y la Radiodifusión

Para efectos de la materia regulada en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala la Colegisladora que se incorporaron nuevas figuras jurídicas y mecanismos de regulación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, derivadas de la evolución tecnológica y del adecuado uso de ese bien de dominio público de la Nación.

La Colegisladora cita que actualmente ya prevalece la autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, utilizada para satisfacer necesidades de comunicación en actividades comerciales o industriales o para la realización de eventos específicos, con la condición primordial de no utilizarse para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a usuarios finales y no causar interferencias perjudiciales a los demás usuarios del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, el artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos contempla el pago de derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de dichas autorizaciones y sus modificaciones técnicas. Bajo esa línea, la Colegisladora señala que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión aperturó el otorgamiento de prorrogas de las autorizaciones otorgadas previamente, hasta por un plazo similar al inicial de hasta siete años.

Lo anterior ya que la emisión de esas prórrogas constituye un nuevo servicio público proporcionado por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en miras con lo anterior, la Colegisladora respaldó el ejercicio de armonización legislativa entre la Ley Federal de Derechos y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se incorpora una fracción III al artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, correspondiente por el estudio de la solicitud, y en su caso, la expedición de la prórroga de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

En línea similar, y también derivado de la entrada en vigor de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, particularmente con lo señalado en los artículos 159, fracción VII y 160, fracción III, que habilitó el uso bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o realización de pruebas temporales de equipo, así como su vigencia y prórroga para impulsar actividades de evaluación del funcionamiento de nuevas tecnologías, equipos y sistemas de telecomunicaciones, previo a su eventual implementación, la Colegisladora coincidió en que para tal efecto la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones proporciona diversos servicios administrativos los cuales constituyen plenamente servicios administrativos por lo que para efectos de dar certeza jurídica de los derechos aplicables a cada uno de los trámites solicitados por las personas interesadas, es necesario adicionar el artículo 174-M-2 a la Ley Federal de Derechos, para establecer los derechos correspondientes por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición, prórroga y modificación de las autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

Asimismo, la Colegisladora señaló que la legislación sectorial también contempla nuevos mecanismos para el uso temporal del espectro radioeléctrico, orientados a atender necesidades específicas de innovación tecnológica, utilización eficiente de este recurso y protección de los derechos de las personas usuarias o suscriptoras de los servicios de telecomunicaciones.

Esos nuevos mecanismos están previstos en el artículo 166, fracciones II, III y IV, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, particularmente materializados en las autorizaciones para el uso temporal del espectro en entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar el acceso dinámico y uso compartido del espectro radioeléctrico, con el propósito de facilitar la coexistencia de distintos servicios de radiocomunicaciones en una misma banda de frecuencias; así como para proteger y salvaguardar los derechos de las personas usuarias o suscriptoras.

Por lo anterior, la Colegisladora validó la adición del artículo 174-M-3 a la Ley Federal de Derechos, para incluir el pago de derechos por la expedición o prórroga de las autorizaciones para el uso temporal del espectro radioeléctrico en los supuestos previstos en las fracciones antes mencionadas del artículo 166 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior ya que esas nuevas autorizaciones requieren de diversas labores de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones para analizar las condiciones técnicas y regulatorias de su procedencia.

Servicios en materia de Derechos de Autor

Señala la Colegisladora que, con fecha 14 de mayo de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes", mediante el cual se incorporó el género denominado "eventos artísticos y culturales" a las reservas de derechos al uso exclusivo previstas en el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En la Minuta sujeta a dictamen se puntualiza que la persona titular del Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, en congruencia con dicha reforma y con el propósito de incorporar este nuevo género a los servicios relacionados con las reservas de derechos al uso exclusivo que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a fin de mantener la congruencia entre ambos ordenamientos.

En ese contexto, y con el propósito de armonizar el marco jurídico, la Colegisladora propone reformar las fracciones XIV, XV y XVIII del citado artículo 184, a fin de incorporar los eventos artísticos y culturales en los supuestos relativos a la recepción y estudio de las solicitudes y, en su caso, expedición de los certificados de reserva de derechos al uso exclusivo, su renovación, así como al análisis, búsqueda y expedición de los dictámenes de antecedentes correspondientes, armonizando la Ley Federal de Derechos con la ampliación de los géneros susceptibles de reserva de derechos al uso exclusivo prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, con lo que se otorga certeza jurídica respecto de los derechos aplicables por los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor con relación a los eventos artísticos y culturales.

Adicionalmente, en la Minuta la Colegisladora enfatiza la necesidad de actualizar la descripción de los conceptos establecidos en las fracciones XVI, XVII y XIX, del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que su redacción vigente no refleja con precisión el alcance de los servicios que actualmente presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor en materia de reservas de derechos al uso exclusivo.

En ese sentido, la Minuta propone reformar las fracciones referidas para precisar que los servicios comprenden la recepción y estudio de las solicitudes y, en su caso, la expedición de los certificados de reserva de derechos al uso exclusivo, el otorgamiento de las constancias de renovación correspondientes, así como la búsqueda y, en su caso, expedición de los dictámenes de antecedentes respectivos.

En ese sentido, la Colegisladora coincide con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal que busca armonizar la descripción de los servicios previstos en las fracciones XIV a XIX del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, a fin de que los conceptos sujetos al pago de derechos correspondan con las actuaciones administrativas que efectivamente realiza el Instituto Nacional del Derecho de Autor, brindando mayor claridad y certeza jurídica a las personas solicitantes.

Servicios relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

La Minuta presentada por la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en la necesidad de actualizar las cuotas y adecuar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, a efecto de fortalecer la prestación de los servicios relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como armonizar el marco fiscal con las disposiciones vigentes en materia hídrica.

En este contexto, el proyecto que se dictamina señala que la Comisión Nacional del Agua cuenta con el sistema de trámites electrónicos Conagu@-Digital, mediante el cual recibe, atiende y resuelve diversos trámites relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, entre ellos, las solicitudes de prórroga o modificación de títulos de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o subterráneas, así como de permisos de descarga de aguas residuales.

Al respecto, la Colegisladora destaca la importancia de actualizar la cuota prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que los costos asociados a la prestación de los servicios referidos se han incrementado sustancialmente, por lo que resulta pertinente que el monto del derecho guarde correspondencia con los recursos necesarios para su prestación.

Por otra parte, la Minuta que se analiza refiere que los artículos 192 y 192-A de la Ley Federal de Derechos establecen el pago de derechos por diversos servicios relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, entre los que se encuentran la transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga, así como la transmisión de determinados títulos de concesión relacionados con bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales.

Sobre el particular, la Colegisladora señala que, mediante el "Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, se eliminó el régimen jurídico aplicable a las transmisiones de derechos entre particulares, con el propósito de fortalecer la rectoría del Estado en la gestión de los recursos hídricos.

En ese sentido, el proyecto que se dictamina plantea armonizar las disposiciones fiscales con el marco jurídico vigente en materia hídrica, mediante la derogación de las fracciones V del artículo 192 y VII del artículo 192-A de la Ley Federal de Derechos, ya que los servicios relacionados con la transmisión de títulos y permisos previstos en dichas disposiciones dejaron de corresponder con el régimen establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Por otro lado, la Minuta presentada por la Colegisladora destaca la importancia de fortalecer las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua en materia fiscal, previstas en el artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos, entre las que se encuentran requerir la presentación de declaraciones, comprobar el cumplimiento de obligaciones, practicar visitas domiciliarias y requerir información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se señala que, para el ejercicio de dichas facultades, resulta indispensable que la autoridad cuente con información que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a fin de fortalecer las labores de comprobación a su cargo.

En este contexto, la Colegisladora reconoce la importancia de precisar el alcance de las facultades de la Comisión Nacional del Agua para requerir información vinculada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas, particularmente cuando ésta se encuentre sujeta a algún régimen de reserva o confidencialidad, con el

propósito de brindar mayor certeza en el ejercicio de las atribuciones de comprobación de la autoridad, conforme a la legislación aplicable.

Es por ello que, la Minuta propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer expresamente que la Comisión Nacional del Agua podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, información relativa al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con la obligación de mantener la reserva o confidencialidad de la información a la que tenga acceso, en términos del marco normativo aplicable.

Adicionalmente, el proyecto que se dictamina propone reconocer expresamente la posibilidad de que la Comisión Nacional del Agua emplee nuevas tecnologías en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes y contribuir a una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones.

Finalmente, la Colegisladora señala que la modificación propuesta guarda congruencia con las reformas a la Ley de Aguas Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, mediante las cuales se adicionó el artículo 118 Bis 2, que contempla atribuciones de verificación e inspección de la autoridad del agua, así como el acceso a información relacionada con la comisión de infracciones, incluso cuando tenga carácter reservado o confidencial, con la obligación de mantener dicha reserva o confidencialidad conforme a la legislación aplicable, además de armonizar el marco fiscal con la legislación en materia hídrica, al tiempo que permiten fortalecer las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en beneficio de una

gestión más eficiente de los recursos hídricos y de los servicios relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Servicios en materia de Vida Silvestre, Forestal y de Prevención y Control de la Contaminación

La Colegisladora, menciona que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Al respecto, la Colegisladora señala que los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tienen por objeto evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y, en consecuencia expedir las autorizaciones, certificados, constancias, hojas de requisitos y licencias correspondientes, por lo que resulta relevante contar con los recursos necesarios para atender de manera eficiente los trámites asociados a dichas materias.

Entre los servicios referidos se encuentran los relacionados con la importación, exportación y reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres; la evaluación y autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables; la evaluación de estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la expedición de certificados de inscripción o constancias del Registro Forestal Nacional; la expedición de hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, así como la recepción, evaluación y

actualización de licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

En ese sentido, la Minuta que se analiza destaca que, en los últimos años, la autoridad ambiental requiere de personal especializado e infraestructura tecnológica, así como procesos más complejos de análisis documental y evaluación, circunstancias que hacen necesario fortalecer los recursos destinados a la prestación de los mencionados servicios.

Por ello, la Minuta que se dictamina coincide en que derivado del análisis de los costos correspondientes, se requiere actualizar diversas cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos, a fin de que exista una adecuada correspondencia entre los montos de los derechos y los recursos humanos, técnicos y tecnológicos requeridos para atender y resolver los trámites respectivos.

Sobre el particular, la Colegisladora destaca que, en materia de vida silvestre, la expedición de certificados oficiales relacionados con la importación, exportación y reexportación de ejemplares, partes y derivados requiere la implementación de mecanismos de evaluación, trazabilidad y control, así como la disponibilidad de personal especializado, infraestructura tecnológica y formatos de seguridad, elementos que contribuyen a fortalecer la confiabilidad de los procedimientos y el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Minuta señala la importancia de fortalecer las actividades de supervisión, seguimiento y control del comercio legal de productos forestales, con el propósito de verificar el origen legal de las materias primas, contribuir a la

prevención de la tala ilegal y favorecer la sustentabilidad de los ecosistemas forestales.

De igual manera, se reconoce que los procedimientos de evaluación relacionados con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales requieren personal especializado, infraestructura tecnológica, capacitación continua y actualización de los criterios técnicos y mecanismos de control y seguimiento, por lo que resulta pertinente que las cuotas correspondientes consideren los recursos necesarios para el desarrollo de dichas actividades.

En relación con la expedición de hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, el proyecto que se dictamina destaca el incremento de los requerimientos tecnológicos, administrativos y materiales, así como la utilización de sistemas de procesamiento de información, entre ellos, el Sistema Nacional de Trámites, el Sistema Nacional de Gestión Forestal y la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano, herramientas que permiten atender las solicitudes correspondientes y que requieren recursos para su operación y mantenimiento.

Adicionalmente, la Minuta señala que los servicios relacionados con la licencia ambiental única requieren la actualización de las metodologías empleadas para evaluar los procesos productivos de las fuentes de contaminación, cuantificar sus emisiones y analizar las características y eficiencia de los equipos de control ambiental, así como los programas de atención a emergencias ante paros de proceso o fallas en dichos equipos.

Es por ello que, la Colegisladora concuerda con la persona titular del Ejecutivo

Federal en actualizar en un 30% en promedio las cuotas de los derechos correspondientes a los servicios previstos en los artículos 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I, y 194-O, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos, a fin de que reflejen la complejidad actual de los servicios.

Servicios a cargo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

En la Minuta sujeta a dictamen se señala que el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia sanitaria respecto de productos, servicios, establecimientos y actividades que pueden representar riesgos para la salud de la población corresponden a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud.

La Comisión, en ejercicio de dichas atribuciones, presta diversos servicios en funciones de derecho público relacionados, entre otros, con la recepción y evaluación de solicitudes y, en su caso, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias, registros y certificados sanitarios, cuya atención requiere la intervención de personal técnico especializado, la realización de análisis documentales y evaluaciones de riesgo, así como el uso de recursos administrativos, insumos e infraestructura tecnológica acordes con las características y complejidad de cada trámite dentro de los nuevos estándares nacionales e internacionales.

Asimismo, la Minuta refiere que, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desempeña un papel relevante en el desarrollo económico y

sanitario del país, por lo que resulta necesario avanzar hacia una regulación sanitaria más eficiente, ágil, transparente y digitalmente integrada, que contribuya a la protección de la salud, la innovación, el fortalecimiento de las cadenas de suministro y el desarrollo de las industrias farmacéutica y de dispositivos médicos, lo anterior en congruencia con los objetivos del Plan México, orientados a fortalecer la competitividad nacional, atraer inversión, modernizar la Administración Pública y agilizar los procesos regulatorios

En la Minuta presentada por la Colegisladora se destaca que dicha Comisión realizó una revisión de las contraprestaciones aplicables a 109 servicios sujetos al pago de derechos, de la cual identificó 29 servicios respecto de los que resulta necesario incrementar las cuotas vigentes, considerando las condiciones actuales de su prestación. Para determinar los ajustes propuestos, se consideraron el ciclo regulatorio, las actualizaciones normativas aplicables, la intervención de personal especializado, los costos administrativos, operativos y tecnológicos, los insumos requeridos y las características técnicas particulares de cada servicio, con el propósito de que las cuotas guarden una mayor correspondencia con los costos que actualmente representa su prestación.

En ese orden de ideas, en la Minuta se señala que estas actualizaciones están jurídicamente justificadas en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe existir una correlación razonable entre el costo del servicio público prestado por el Estado y el monto de la cuota exigida por concepto de derechos, conforme al criterio jurisprudencial P./J. 3/98, de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".

Adicionalmente, la Minuta en dictamen señala que los incrementos propuestos superan la inflación, circunstancia que, por si misma, no los hace contrarios a derecho, pues el legislador no se encuentra sujeto a la inflación ni a un porcentaje determinado para modificar las cuotas de los derechos, lo anterior considerando el criterio jurisprudencial 2a./J. 28/2024, de rubro "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO".

En ese mismo sentido, en la Minuta se puntualiza que la actualización busca fortalecer la correspondencia entre las cuotas y los costos actuales de los servicios que presta la autoridad sanitaria, evitando que una parte de dichos costos sea absorbida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y genere un subsidio implícito en beneficio de las personas reguladas.

Asimismo, la Colegisladora reiteró que la medida no tiene una finalidad primordialmente recaudatoria, sino que busca contribuir a la sostenibilidad operativa de la función regulatoria y al cumplimiento de los objetivos de modernización institucional. Al respecto, la Colegisladora manifestó que el Ejecutivo Federal estima que los incrementos representarían un costo marginal para las personas interesadas, sin alterar la dinámica de las autorizaciones sanitarias ni generar efectos identificables en los precios de los productos finales.

Adicionalmente, la Minuta refiere que la actualización de las cuotas contribuirá al fortalecimiento de las capacidades institucionales necesarias para avanzar en la simplificación administrativa, modernización y digitalización integral de los procesos de autorización sanitaria.

En ese contexto, la Colegisladora coincide con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal a fin de modificar las cuotas correspondientes a 29 servicios previstos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G, 195-I, 195-K-2, 195-K-9 y 195-K-10 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de que sus montos reflejen las condiciones actuales de prestación de los servicios y contribuyan al fortalecimiento de la capacidad operativa de la autoridad sanitaria para el adecuado ejercicio de sus funciones regulatorias.

Servicios relacionados con armas y municiones

De acuerdo con la Minuta sujeta a dictamen, el artículo 4 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para su control se establece el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos y, que en su artículo 7 se dispone que toda arma deberá inscribirse y registrarse ante esa Secretaría, a fin de contar con la información necesaria para identificar adecuadamente el arma y a la persona vinculada con ella.

En el ejercicio de esta función administrativa se presentan solicitudes que tienen por objeto modificar o corregir la información contenida en las hojas de manifestación previamente expedidas y registradas.

Actualmente, el artículo 195-T, Apartado E, fracción III, de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por el registro de un arma de fuego, sin contemplar expresamente la modificación de la información correspondiente a un registro previamente efectuado, de ahí que la Colegisladora considera oportuno,

incorporar este último servicio de manera expresa en la disposición fiscal, a fin de otorgar mayor precisión al supuesto por el cual debe efectuarse el pago del derecho correspondiente.

Asimismo, precisa que la modificación permite reconocer dos actuaciones que forman parte de la función registral a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional: el registro inicial del arma de fuego y la modificación posterior de la información asociada. De ahí que, resulta oportuno reformar la fracción III del Apartado E del artículo 195-T de la Ley Federal de Derechos, a efecto de incorporar expresamente la modificación del registro de un arma de fuego.

Servicios Marítimos

Según la Colegisladora, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de septiembre de 2024, de la Política Nacional Marítima, instrumento de política pública orientado al desarrollo de los intereses marítimos nacionales cuyo objetivo primordial es el fortalecimiento del Sistema Portuario Nacional mediante instrumentos de planeación, operación y protección portuaria acorde con las necesidades actuales del sector y las exigencias del comercio marítimo internacional, resultó necesario la incorporación de diversos derechos por servicios nuevos.

Así, del análisis de la Minuta remitida por la Colegisladora, se advierte que las adiciones a los artículos 195-Z-11 Bis y 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos tienen por objeto incorporar al marco jurídico fiscal diversos servicios especializados que presta la Secretaría de Marina en materia de protección, planeación y operación

portuaria, en atención a los objetivos de fortalecimiento del Sistema Portuario Nacional previstos en la Política Nacional Marítima citada.

En ese sentido, la Colegisladora coincide con la adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 195-Z-11 Bis, con la finalidad de establecer el pago de derechos por la revisión y, en su caso, aprobación de modificaciones a los Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias, al tratarse de actuaciones que requieren la intervención de la autoridad marítima para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y, toda vez que durante su vigencia pueden derivar cambios en las condiciones operativas, de protección o de riesgos en las instalaciones que hagan necesaria efectuar dichas modificaciones, actos jurídicos distintos de los efectuados para su aprobación inicial.

Asimismo, la Colegisladora plantea la incorporación de una fracción V al artículo 195-Z-11 Bis, mediante la cual se establece el derecho por la revisión y, en su caso, expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria, a fin de incluir expresamente en la Ley Federal de Derechos dicho servicio prestado por la autoridad marítima, dadas las actividades efectuadas por la Autoridad Marítima Nacional y la Dirección General de Protección y Certificación Marítima y Portuaria.

De igual forma, la Colegisladora considera necesaria la adición de las fracciones IV y V al artículo 195-Z-32, para incorporar los derechos por el estudio y, en su caso, autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario, así como por la autorización de las Reglas de Operación portuaria y sus modificaciones, respectivamente. Al respecto, se señala que dichos procedimientos implican la

realización de actividades de análisis técnico y documental, así como la verificación de su compatibilidad con el marco normativo aplicable.

En términos de la Minuta presentada por la Colegisladora, las modificaciones a los artículos 195-Z-11 Bis y 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos buscan actualizar el régimen de derechos aplicable a los servicios especializados que presta la Secretaría de Marina en materia de protección, planeación y operación portuaria, mediante la incorporación de los conceptos correspondientes a su revisión, estudio, autorización y certificación.

Derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo en la Áreas Naturales Protegidas

La Colegisladora modificó la Iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal a fin de incorporar la reforma al artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, señalando que las Áreas Naturales Protegidas son zonas del territorio nacional en las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, cuyos ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana o que requieren ser preservados y restaurados.

En ese sentido, esa cámara mencionó que su régimen de protección no atiende únicamente a la conservación de los recursos naturales, sino también a la necesidad de compatibilizarla con el acceso ordenado y sustentable de las personas a dichos espacios, particularmente cuando en su interior se localizan bienes culturales de propiedad federal abiertos al público.

Asimismo, señaló que, si bien la recaudación de los derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, prevista en el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, contribuye al manejo sustentable y a la conservación de dichas áreas, resulta adecuado establecer una exención para las personas nacionales y extranjeras residentes en México que accedan los domingos a Áreas Naturales Protegidas en cuyo interior se ubiquen museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refiere el artículo 288 de la propia Ley. Lo anterior, con el propósito de armonizar ambos regímenes y evitar que la gratuidad prevista para el acceso dominical a dichos bienes culturales se vea limitada por el pago del derecho correspondiente al Área Natural Protegida en la que se encuentran.

En congruencia con lo anterior, la Colegisladora manifestó que esta medida busca facilitar el acceso de las personas visitantes a dichos espacios y favorecer la concurrencia tanto a las Áreas Naturales Protegidas como a los bienes culturales ubicados en su interior, evitando que durante los domingos subsista el pago del derecho correspondiente al Área Natural Protegida cuando en ella se localicen bienes culturales a los que resulte aplicable la gratuidad prevista en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos.

De igual forma, propuso armonizar los beneficios fiscales aplicables al cobro de derechos por el acceso a las Áreas Naturales Protegidas con los criterios de exención del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para tal efecto, planteó modificar los supuestos de exención correspondientes a las personas menores de 13 años y a las personas adultas mayores con 60 años o más de edad, con el propósito de alinear este último supuesto con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Asimismo, propuso establecer una exención para estudiantes y

docentes, condicionada únicamente a la acreditación correspondiente, así como incorporar un beneficio de no pago para las personas de las comunidades indígenas vinculadas territorialmente con las Áreas Naturales Protegidas, sujeto a que acrediten, mediante identificación oficial, tener su domicilio en los municipios colindantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a las personas menores de 13 años, esa cámara destacó que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, establece entre los fines del gobierno democrático, garantizar los derechos a la libre expresión de las ideas, a la creación artística y al desarrollo de la identidad individual y colectiva, así como promover el cultivo de la memoria histórica y la protección del patrimonio cultural y natural.

En ese orden de ideas, señaló que garantizar el derecho de acceso a la cultura y al patrimonio natural, mediante acciones que promuevan el bienestar comunitario y la inclusión social, contribuye a la atención integral de la primera infancia y al fortalecimiento del bienestar de niñas, niños y adolescentes, a fin de favorecer su desarrollo pleno.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina se sostuvo que las acciones encaminadas a reforzar la investigación, protección y preservación del patrimonio natural de la Nación, así como del patrimonio paleontológico, arqueológico, histórico y artístico, adquieren mayor alcance en la medida en que un mayor número de personas puede acceder a él. En ese sentido, la Colegisladora consideró ampliar esta posibilidad a las personas menores de 13 años, como parte de los derechos que les reconoce la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Colegisladora indicó que dicho ordenamiento prevé que las políticas públicas contribuyan a la formación cultural de niñas, niños y adolescentes, así como a incorporar transversalmente sus derechos en la legislación, las políticas públicas y las actividades administrativas, económicas y culturales. Añadiendo que el derecho a la recreación mediante actividades culturales, artísticas y ambientales constituye un elemento necesario para su desarrollo, en tanto que los beneficios de dichas actividades favorecen su crecimiento y el desenvolvimiento de capacidades de interacción social.

Finalmente, esa Colegisladora señaló que, mediante estas medidas, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, reafirma su misión de fomentar y difundir el patrimonio natural de México, a fin de garantizar que su disfrute sea un derecho efectivo para las personas nacionales y extranjeras residentes en el país, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de Aguas Nacionales

La Minuta que se dictamina señala que las aguas nacionales constituyen bienes del dominio público de la Nación, cuya administración corresponde al Estado y su uso, explotación o aprovechamiento se encuentra sujeto al régimen previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, destaca la importancia de preservar la cantidad y calidad del recurso hídrico mediante una gestión que atienda a criterios de desarrollo integral sustentable, en términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, la Colegisladora refiere que la adecuada medición de los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados constituye un elemento fundamental para determinar la cantidad efectivamente extraída por los contribuyentes, contar con información confiable para la gestión y administración del recurso hídrico y determinar correctamente los derechos correspondientes.

Sobre el particular, la Minuta que se analiza señala que el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de los contribuyentes de contar con aparatos de medición de las aguas nacionales que usen, exploten o aprovechen, por lo que resulta pertinente precisar los alcances de dicha obligación, a efecto de fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de los volúmenes extraídos.

En ese sentido, el proyecto que se dictamina destaca que la Ley Federal de Derechos obliga a los contribuyentes a declarar la totalidad de los aprovechamientos existentes en sus instalaciones y proporcionar a la Comisión Nacional del Agua información individualizada respecto de cada uno de ellos, por lo que la medición correspondiente a cada punto de extracción permitirá disponer de información más precisa sobre los volúmenes utilizados.

Por ello, la Colegisladora considera relevante establecer expresamente la obligación de contar con aparatos de medición en cada uno de los aprovechamientos, con el propósito de facilitar la identificación de los volúmenes efectivamente usados, explotados o aprovechados, fortalecer su control y seguimiento y contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Para tal efecto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 225 de la Ley

Federal de Derechos, a fin de establecer que los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que permitan identificar los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados, precisando que estos aparatos de medición deberán cumplir con los requerimientos y características que establezca la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que sus especificaciones técnicas permitan obtener información confiable y verificable sobre los volúmenes utilizados.

Uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Del análisis de la Minuta remitida por la Colegisladora, se advierte que la propuesta en materia ferroviaria parte del reconocimiento de la relevancia del sistema ferroviario para el desarrollo económico y social del país, al contribuir a la competitividad, facilitar la movilidad y favorecer la generación de empleo.

Asimismo, la Colegisladora menciona que conforme al artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce a los ferrocarriles su carácter de área prioritaria para el desarrollo nacional, tanto para el transporte de pasajeros como de carga y dispone que el Estado, al ejercer su rectoría en este sector, debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación, debe efectuar acciones para impulsar y fortalecer la infraestructura ferroviaria, así como encaminadas a ampliar la prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Por otro lado, la Colegisladora resalta que el párrafo quinto del citado artículo 28 constitucional establece que el Estado mexicano retoma el derecho de utilizar las

vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros, mientras que su párrafo sexto prevé que el Estado contará con los organismos y empresas necesarios para el manejo eficaz de las áreas estratégicas y de las actividades prioritarias en las que participe directamente o en coordinación con los sectores social y privado.

Bajo ese contexto, la Colegisladora señala que el artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público vinculados a la prestación de los servicios ferroviarios; sin embargo, refiere que las tasas previstas en dicho precepto no han sido actualizadas pese al incremento de los costos asociados a la operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura ferroviaria.

Del mismo modo, expone que las contraprestaciones aplicables al sector ferroviario resultan inferiores a las previstas en otros sectores de infraestructura, en los que pueden establecerse pagos por derechos o aprovechamientos de hasta el 9% de los ingresos obtenidos por la explotación de bienes concesionados. Asimismo, menciona que en otros países las contraprestaciones por la explotación de infraestructura ferroviaria pueden alcanzar el 5% de los ingresos brutos como es el caso de Colombia, el 3% en Argentina y el 3.5% en Brasil, porcentajes superiores a la tasa actualmente prevista en la fracción II del artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos.

En este contexto, la Colegisladora coincide con la persona a cargo del Ejecutivo Federal, respecto a la reforma a la fracción II del artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos, a efecto de incrementar de 1.25% a 3% la tasa aplicable sobre los ingresos brutos obtenidos por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del

dominio público a que se refiere dicho precepto, a partir del décimo sexto año de vigencia de la concesión.

Asimismo, la Colegisladora precisó que la modificación mantiene sin cambios el tratamiento aplicable durante los primeros quince años de vigencia de las concesiones ferroviarias y que el ajuste se dirige a aquellas concesiones que han alcanzado una etapa de mayor madurez. De igual forma, señaló que la actualización busca incrementar la retribución que recibe el Estado por el aprovechamiento económico de bienes del dominio público y contribuir a la disponibilidad de recursos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura ferroviaria nacional.

La Minuta en análisis también refiere que la actualización propuesta busca el aumento de la retribución que recibe el Estado por el aprovechamiento económico de dichos bienes del dominio público, así como contribuir a la disponibilidad de recursos para el desarrollo de infraestructura ferroviaria y el fortalecimiento de la seguridad, continuidad y eficiencia de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

Con esta modificación, la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en actualizar la contraprestación fiscal aplicable a las concesiones que se encuentran en una etapa de mayor madurez, atendiendo a la naturaleza de los bienes ferroviarios como bienes del dominio público de la Federación, sin modificar el régimen previsto para los primeros quince años de vigencia de la concesión.

Zona Federal Marítimo Terrestre

La Colegisladora consideró necesario incluir en la Minuta la reforma al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a efecto de actualizar la clasificación de diversos municipios que cuentan en su territorio con dichos bienes, con la finalidad de que las zonas previstas en ese precepto correspondan con las condiciones actuales de los municipios respectivos y con las características del uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Lo anterior, con el propósito de reflejar de manera justa, proporcional y transparente el valor de las concesiones otorgadas, evitar rezagos normativos y fortalecer la recaudación bajo criterios de equidad, sostenibilidad y eficiencia administrativa.

Al respecto, la Colegisladora expone las particularidades que sustentan las modificaciones propuestas para cada municipio, consistentes en lo siguiente:

- En primer lugar, se propone incorporar en la ZONA I al municipio de San Nicolás, del Estado de Guerrero, creado formalmente por el Congreso de esa entidad federativa mediante el Decreto 862, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 28 de septiembre de 2021, cuyo territorio se escindió del municipio de Cuajinicuilapa, actualmente clasificado en la ZONA I de la LFD.

- Sobre el particular, se toma en consideración el informe técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se determinó que el municipio de San Nicolás cuenta con zona federal marítimo terrestre dentro de su territorio. En consecuencia, consideró incorporarlo expresamente en la clasificación prevista en el artículo 232-D del citado ordenamiento.

- Por otra parte, se propone reclasificar al municipio de La Huerta, del Estado de Jalisco, de la ZONA III a la ZONA V, considerando su importante extensión territorial, así como la presencia de diversos bienes naturales y ecosistemas asociados a la zona costera. En ese sentido, la modificación busca que la clasificación correspondiente a dicho municipio atienda a sus características territoriales y ambientales.

- Asimismo, la Colegisladora plantea reclasificar diversos municipios del Estado de Quintana Roo, en virtud de los cambios que han experimentado en sus condiciones turísticas, urbanas y ambientales, así como en la intensidad del aprovechamiento de sus zonas costeras.

 A lo anterior se suman diversos retos ambientales, entre los que destaca el recale de sargazo, cuyos efectos inciden en el acceso y la conservación de las playas y generan mayores necesidades de limpieza y mantenimiento, además de afectar las actividades turísticas y náuticas. Estas circunstancias, aunadas al crecimiento urbano y turístico y a otros fenómenos naturales que inciden en las zonas costeras, sustentan la reclasificación de los municipios siguientes:

 - Felipe Carrillo Puerto. De la ZONA III a la ZONA VI. El municipio registra un crecimiento sostenido de la actividad turística, acompañado de la expansión de la infraestructura hotelera y de una presión ambiental significativa, derivada de la recolección constante de residuos sólidos, como plásticos, redes, materiales de pesca, empaques y otros desechos provenientes de embarcaciones y cruceros, en las islas de Punta Herrero,

María Elena y Punta Pájaros, ubicadas dentro de su jurisdicción. La atención de esta problemática exige labores permanentes de limpieza que, por las características geográficas de la zona, requieren el traslado de personal y equipo por vía marítima. En ese contexto, estimó necesario que la clasificación del municipio debe corresponder con las condiciones actuales de aprovechamiento turístico y atención ambiental de su zona costera.

- Lázaro Cárdenas. De la ZONA IV a la ZONA VI. El municipio, particularmente en la zona de Holbox, ha experimentado un crecimiento significativo de las actividades turísticas, inmobiliarias y comerciales. El desarrollo turístico, el incremento de la ocupación hotelera, la afluencia de visitantes y la explotación comercial de las zonas costeras han intensificado el uso y aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen de la zona federal marítimo terrestre. Por ello, se considera que sus condiciones actuales de desarrollo turístico, infraestructura y aprovechamiento de las zonas costeras justifican la modificación de su clasificación.

- Othón P. Blanco. De la ZONA IV a la ZONA VIII. El municipio ha registrado un crecimiento sostenido de sus actividades turísticas, hoteleras y portuarias. En particular, la localidad de Mahahual se ha consolidado como un destino relevante para el turismo de cruceros. A ello se suma la presión ambiental derivada, entre otros factores, del recale de sargazo en sus costas. En consecuencia, la Colegisladora considera necesario que la clasificación del municipio corresponda con sus condiciones actuales de desarrollo turístico, actividad portuaria y presión ambiental.

- Isla Mujeres. De la ZONA VIII a la ZONA X. La cuota correspondiente a su clasificación actual es inferior a la aplicable a otros municipios del Estado que presentan condiciones turísticas y ambientales similares. En los últimos años, Isla Mujeres se ha consolidado como un destino turístico de alto valor, con infraestructura hotelera en expansión, playas certificadas y una creciente presión turística. Asimismo, la conservación de las condiciones de sus playas exige actividades permanentes de limpieza, mantenimiento, vigilancia y manejo de arenales. Por tales motivos, la Colegisladora considera necesario actualizar la zona en la que se encuentra clasificado el municipio, a fin de que esta corresponda con las condiciones actuales de aprovechamiento de sus bienes costeros.

- Cozumel. Eliminación de las Subzonas de la ZONA XI. La LFD vigente establece dos Subzonas dentro de la ZONA XI; sin embargo, de acuerdo con la Colegisladora, las condiciones que dieron origen a dicha clasificación ya no corresponden con la realidad actual del municipio de Cozumel, cuyos niveles de actividad turística, intensidad de uso de las playas y presión ambiental son equiparables a los de los municipios comprendidos actualmente en la Subzona B. La afluencia de turistas hospedados, excursionistas y cruceristas genera una demanda constante de servicios de limpieza, vigilancia, mantenimiento y ordenamiento de la franja costera. Además, el municipio enfrenta fenómenos ambientales recurrentes, entre ellos el recale de sargazo, la erosión de playas y las afectaciones derivadas de ciclones. Por estas razones, se propone eliminar la división de la ZONA XI en Subzonas, al considerar que las

condiciones actuales de los municipios comprendidos en ella hacen innecesario mantener dicha diferenciación.

Derivado de lo anterior, la Colegisladora plantea modificar también el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, que establece las cuotas aplicables por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, conforme a las zonas previstas en el artículo 232-D del mismo ordenamiento. En particular, propone sustituir las cuotas diferenciadas correspondientes a las Subzonas A y B de la ZONA XI por una cuota única para dicha zona, tomando como referencia la cuota vigente de la Subzona B. Con ello, se busca mantener la cuota correspondiente a la clasificación que subsistiría como resultado de la reforma y preservar la congruencia entre la clasificación territorial prevista en el artículo 232-D y las cuotas establecidas en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos.

- Por otra parte, se propone reclasificar al municipio de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, de la ZONA VIII a la ZONA XI. De acuerdo con el informe técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho municipio enfrenta diversas problemáticas ambientales, entre ellas la erosión costera y la contaminación del agua en playas, ríos y humedales, asociada a las actividades productivas desarrolladas en su territorio.

 Aunado a lo anterior, sus condiciones geográficas le confieren un importante potencial para el intercambio de mercancías y productos nacionales e internacionales, para lo cual dispone de infraestructura portuaria que impulsa

diversas actividades productivas. En ese sentido, la concurrencia de sus características económicas, territoriales y ambientales sustenta la propuesta de actualizar la clasificación vigente del municipio, a fin de que esta corresponda con las condiciones actuales de su zona costera.

- En el mismo sentido, la Colegisladora propone reclasificar al municipio de Progreso, del Estado de Yucatán, de la ZONA VI a la ZONA VIII. Dicho municipio constituye uno de los principales polos económicos del sureste del país, particularmente por la presencia del Puerto de Altura, cuya ubicación estratégica ha favorecido el desarrollo de actividades vinculadas con el comercio exterior, la industria, el turismo de cruceros, la pesca, la logística y los servicios.

 Aunado a lo anterior, la zona costera del municipio ha experimentado un deterioro progresivo derivado de la erosión costera, fenómeno que ha reducido la franja de playa y generado afectaciones al Malecón Tradicional y al Malecón Internacional, además de riesgos para la infraestructura, las actividades económicas y los ecosistemas costeros. En este contexto, se considera que las condiciones ambientales, económicas y de desarrollo de Progreso justifican modificar su clasificación en la Ley Federal de Derechos, a efecto de que corresponda con sus características actuales y con las condiciones de aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre ubicada en su territorio.

- Finalmente, respecto del municipio de Santa María Colotepec, del Estado de Oaxaca, se propone su reclasificación de la ZONA II a la ZONA VIII. Este municipio forma parte del centro de población de Puerto Escondido, cuya

continuidad urbana, económica y turística se extiende también sobre el municipio de San Pedro Mixtepec, actualmente comprendido en la ZONA VIII. En ese sentido, la delimitación político-administrativa entre ambos municipios no interrumpe la continuidad de sus playas, actividades comerciales y servicios turísticos, ni las condiciones del mercado en el que se desarrolla el aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, la Colegisladora señala que esta reclasificación permitirá a Santa María Colotepec generar mayores recursos para atender directamente las necesidades de limpieza y mantenimiento de playas, vigilancia, seguridad, salvamento y conservación ambiental, lo que se traduciría en beneficios para la población y para las personas visitantes de las playas ubicadas en el municipio.

En virtud de las consideraciones expuestas, las modificaciones propuestas a los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos tienen por objeto actualizar la clasificación de diversos municipios costeros y adecuar las cuotas correspondientes a las condiciones actuales de aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, atendiendo a sus características territoriales, económicas, turísticas y ambientales.

Derechos por extracción de materiales

La Minuta presentada señala que el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de pagar el derecho correspondiente a las personas físicas y morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, mediante cuotas determinadas por

cada metro cúbico extraído, estableciendo cuotas diferenciadas en función de dos zonas geográficas. La Zona 1 comprende los estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, mientras que la Zona 2 abarca el resto del territorio nacional.

Sobre el particular, la Colegisladora señala que esta diferenciación territorial fue incorporada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, destacando que al momento de su incorporación, dicha medida respondió, entre otros factores, a la concentración de la extracción de materiales en determinadas regiones del país y a las afectaciones que esta actividad ocasionaba en los cauces, vasos y zonas de corrientes, particularmente por las modificaciones en el perfil topográfico de cuencas y vasos, así como por el incremento de la vulnerabilidad de las zonas ribereñas ante las precipitaciones pluviales.

En ese sentido, el proyecto que se dictamina señala que resulta pertinente actualizar los criterios utilizados para determinar las cuotas aplicables al aprovechamiento de estos materiales.

Por otro lado, la Colegisladora destaca que el aprovechamiento de los materiales se encuentra vinculado con el régimen jurídico de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. Para tal efecto, refiere que los artículos 113 y 113 Bis de la Ley de Aguas Nacionales reconocen como bienes nacionales los cauces de las corrientes

de aguas nacionales, los vasos de lagos, lagunas, esteros y depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional, así como las riberas y zonas federales contiguas y que los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes quedan a cargo de la Comisión Nacional del Agua y que su aprovechamiento requiere concesión.

En este contexto, enfatiza que el aprovechamiento de estos materiales debe ser compatible con su conservación y adecuada administración, atendiendo a las condiciones ambientales e hidráulicas que presentan actualmente las distintas regiones del país. Por ello, la Minuta que se dictamina plantea que las circunstancias que dieron origen a la división territorial prevista en el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos no constituyen, por si mismas, un elemento suficiente para mantener cuotas diferenciadas por la extracción de un mismo tipo de material, en función de la entidad federativa en la que se realice el aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, la Colegisladora indica que coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en reformar el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos, para eliminar la división entre las Zonas 1 y 2 y establecer una estructura de cuotas determinadas por el tipo de material extraído, distinguiendo entre grava, arena, arcillas y limos, materiales en greña, piedra y otros.

En ese sentido, la modificación propuesta permite que la naturaleza del material objeto del aprovechamiento constituya el criterio para determinar la cuota aplicable, en sustitución de la ubicación geográfica en la que se efectúe la extracción. De esta manera, se busca establecer un tratamiento homogéneo para las personas contribuyentes que aprovechen materiales del mismo tipo, con independencia de la entidad federativa en la que desarrollen dicha actividad.

Uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico

En la Minuta remitida a esta Cámara de Senadores, la Colegisladora informó que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, se incorporó en la Ley Federal de Derechos, un mecanismo de descuentos aplicable a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, como parte de las acciones orientadas a ampliar la cobertura y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que el texto vigente del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, actualmente ya establece la norma habilitante para otorgar descuentos a los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, los cuales son determinados por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en apego a las disposiciones de carácter general que ésta última emita y publique en el Diario Oficial de la Federación

Que bajo el esquema jurídico señalado, su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria los cuales son determinados por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con el objetivo de incentivar la cobertura en las zonas de mayor necesidad.

Bajo esa línea, la Colegisladora convalidó la reforma del párrafo cuarto del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que los concesionarios podrán acceder a descuentos de hasta el 100% en el pago de los derechos correspondientes al uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, de forma expresa, y siempre que cumplan las condiciones y obligaciones de cobertura aplicables.

La Colegisladora confirma que esa modificación otorgará plena certeza jurídica respecto del alcance del beneficio fiscal y fortalece el funcionamiento del mecanismo de incentivo para el cumplimiento de las obligaciones de cobertura, haciéndola aún más atractivo para los nuevos concesionarios y pequeños operadores, regulados en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En línea diversa, señaló la Colegisladora que con la creación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones como órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, que cuenta con las atribuciones de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, las comunicaciones vía satélite y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, ésta identificó que el sector de las telecomunicaciones móviles en México ha registrado un crecimiento sostenido durante los últimos años poniendo de ejemplo el crecimiento promedio anual de 5.7% que se ha registrado durante las últimas dos décadas.

La Colegisladora retoma que desde el año de 2020 y hasta el día de su análisis a la Iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal, la cobertura poblacional de los servicios móviles mediante tecnología 4G alcanzó niveles cercanos

al 90% de los usuarios, los precios de esos servicios han registrado una disminución de 5%, y el nivel general de precios al consumidor presentó un incremento de 36%.

Por lo anterior y pese a los avances registrados, la Colegisladora coincidió en que persisten diversos desafíos relacionados con la disponibilidad del espectro radioeléctrico, la competencia económica y el despliegue de nuevas tecnologías, destacando:

- La recomendación de La Unión Internacional de Telecomunicaciones de destinar entre 1,280 MHz y 1,720 MHz de espectro radioeléctrico para satisfacer la demanda de servicios de telecomunicaciones móviles con calidad. Importante señalar que México sólo cuenta con 565.39 MHz asignados.

- Con información de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante tiene una concentración del 68% de los ingresos generados en todo sector de las telecomunicaciones.

- La cobertura poblacional de la tecnología 5G en México alcanza el 30%, mientras que los niveles reportados para Estados Unidos de América, Brasil y Chile sobrepasan el 97%, 65% y 56%, respectivamente.

La Colegisladora señala que, desde el ejercicio fiscal de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha mantenido el mecanismo de no actualización de las cuotas de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones móviles, lo que ha representado un reducción en términos reales del costo asociado al espectro radioeléctrico en 22%, lo cual representa una

disminución acumulada de aproximadamente 10,400 millones de pesos en las obligaciones de pago desde el ejercicio fiscal de 2023, de los cuales 3,821 millones de pesos corresponden al ejercicio fiscal de 2026.

No obstante esas reducciones, la Colegisladora confirma que son necesarias medidas adicionales que permitan acelerar la transición hacia tecnologías de mayor capacidad (redes 5G), así como una mayor disponibilidad y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, recurso indispensable para ampliar la cobertura, capacidad y calidad de los servicios móviles.

Bajo ese tenor, la Colegisladora consideró idóneo reducir en 12% las cuotas de los derechos aplicables a las bandas de frecuencias de los artículos 244, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, que corresponden a los segmentos de las bandas de 2.5 GHz, 1.9 GHz, 1.7/2.1 GHz, 800/850 MHz, 1.4 GHz y 3.5 GHz por ubicarse por encima de la mediana de las referencias internacionales.

La Colegisladora señala que dicha reducción tiene por objeto generar condiciones favorables para la asignación y el aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, incentiven el despliegue de redes de telecomunicaciones móviles, y por ende, se amplíe la cobertura, capacidad y calidad de los servicios, procurando preservar el valor de los bienes del dominio público de la Nación.

Derivado de la medida antes señalada y con la finalidad de simplificar y sistematizar el marco jurídico aplicable al pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, la Colegisladora estuvo de acuerdo en reformar el artículo 244-E y derogar el artículo 244-E-1 de la Ley Federal de

Derechos ya que, actualmente, el artículo 244-E establece el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias comprendidas en los rangos de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, mientras que el artículo 244-E-1 regula las bandas de frecuencias comprendidas en los rangos de 1770 MHz a 1780 MHz y de 2170 MHz a 2180 MHz, remitiendo para la determinación de los derechos a las cuotas y coberturas previstas en la tabla B del artículo 244-E, las cuales también forman parte de la propuesta de reducción del 12%.

Por lo anterior, la Colegisladora identificó y validó que ambos artículos regulan bandas de frecuencias contiguas sujetas a un mismo esquema de determinación del derecho, por lo que estuvo de acuerdo en ampliar los rangos previstos en la tabla A del artículo 244-E, para incorporar las bandas actualmente reguladas en el artículo 244-E-1 y, en consecuencia, derogar este último artículo. Para efectuar esa eliminación, se enfatizó en que esa reestructuración no implica eliminar el derecho aplicable a las bandas de frecuencias previstas actualmente en el artículo 244-E-1, sino concentrar su regulación en el artículo 244-E, conservando el esquema de coberturas correspondiente e incorporando la reducción de cuotas propuesta.

Así y considerando que efectuar esa simplificación para evitar la dispersión de disposiciones relativas a bandas de frecuencias sujetas a un mismo esquema de determinación, otorgar una mayor certeza jurídica a los concesionarios y permisionarios respecto de sus obligaciones de pago.

Derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales

La Minuta presentada por la Colegisladora señala que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Aguas Nacionales, el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales da lugar al pago del derecho previsto en la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, la Minuta que se analiza refiere que el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de pagar dicho derecho a cargo de las personas físicas y morales que descarguen aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como de quienes realicen descargas en suelos o infiltren aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Por su parte, la Colegisladora destaca que el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos clasifica los cuerpos receptores de propiedad nacional en tipos "A", "B" y "C", clasificación que constituye un elemento relevante para determinar el derecho aplicable.

En particular, señala que dicho precepto considera cuerpos receptores tipo "A" aquellos que no se encuentran comprendidos en las categorías "B" o "C" y, de manera expresa, los suelos y terrenos a que se refiere el artículo 276 de la propia Ley.

Sobre el particular, la Minuta advierte que esta última previsión puede generar incertidumbre respecto de aquellos casos en los que las aguas residuales descargadas en suelos o infiltradas en terrenos puedan incidir en acuíferos expresamente identificados dentro de la clasificación prevista en el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, toda vez que la disposición vigente establece de manera general, que los suelos y terrenos señalados en el artículo 276 deben considerarse cuerpos receptores tipo "A", sin distinguir aquellos supuestos en los que la descarga o infiltración pueda estar relacionada con un acuífero para el cual el propio artículo 278-A contemple una clasificación específica.

Es por ello que, la Minuta propone reformar el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, a fin de eliminar la referencia expresa a los suelos y terrenos señalados en el artículo 276 dentro de la definición de los cuerpos receptores tipo "A".

Asimismo, la Minuta precisa que la modificación propuesta no implica eliminar cuencas, cauces, vasos ni categorías de cuerpos receptores, sino únicamente suprimir la referencia expresa a los suelos y terrenos, considerando que el concepto de cuerpo receptor se encuentra definido en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales.

Bajo ese contexto, el proyecto que se dictamina destaca que la propuesta contribuye a otorgar mayor claridad a la clasificación de los cuerpos receptores para efectos de la determinación del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como receptores de descargas de aguas residuales, al eliminar una referencia normativa que puede generar incertidumbre respecto del tratamiento aplicable a las descargas o infiltraciones, y favorecer con ello la correcta determinación de las cuotas correspondientes.

Derechos por el uso de los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

La Minuta que se dictamina destaca que el patrimonio arqueológico, histórico y cultural de México constituye un elemento fundamental de la identidad nacional, cuya relevancia se refleja, entre otros aspectos, en los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como en las zonas de monumentos arqueológicos e históricos que cuentan con declaratoria.

En este mismo rubro la Minuta señala que el Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene a su cargo la investigación, conservación, restauración, protección y difusión del patrimonio arqueológico e histórico de la Nación, así como la administración de diversos museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas abiertos al público. Asimismo, se refiere que la inversión en estas actividades contribuye al desarrollo del turismo cultural y a la generación de empleos, inversión e ingreso de divisas.

Al respecto, la Minuta en dictamen subraya que el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el acceso a determinados museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, mencionando que estos se encuentran clasificados en distintas categorías a efecto de determinar las cuotas aplicables.

La Colegisladora menciona en la Minuta en estudio que las condiciones de operación de estos recintos han evolucionado, particularmente ante la demanda de experiencias diferenciadas, como las visitas fuera del horario normal de operación, que requieren recursos adicionales para la habilitación de rutas específicas, señalización, iluminación y medidas de seguridad para las personas visitantes.

En atención a lo anterior, la Colegisladora coincide con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal de actualizar los listados de bienes culturales comprendidos en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, mediante la incorporación de seis recintos que actualmente se encuentran abiertos al público, atendiendo a sus características de operación, infraestructura, servicios disponibles y necesidades de conservación y mantenimiento.

En consecuencia, la Minuta presentada por la Colegisladora propone incorporar los siguientes recintos:

- Categoría I: Sitio Arqueológico Ichkabal, en Quintana Roo, y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular, en Yucatán.

- Categoría II: Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin, ambos en Campeche.

- Categoría III: Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo), en Tabasco, y Museo de los Altos de Chiapas, en Chiapas.

La Colegisladora señaló que para la clasificación propuesta, se consideró, entre otros elementos, la infraestructura y los servicios disponibles en cada recinto, el volumen de visitantes, los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, la ubicación geográfica y las condiciones particulares de los bienes culturales. Adicionalmente, refiere que su incorporación al artículo 288 permitirá establecer expresamente el derecho correspondiente por su acceso y contribuir a la obtención de recursos para atender los gastos asociados a la operación, mantenimiento, conservación, restauración e investigación del patrimonio cultural e histórico, así como a la

infraestructura y al personal necesarios para la atención de los visitantes.

Por otra parte, en la Minuta presentada para su análisis, se identifica que, en determinados recintos, los costos administrativos y operativos relacionados con el cobro, control y concentración de los derechos por acceso resultan desproporcionados respecto de los ingresos obtenidos por ese concepto, mientras que en otros las condiciones particulares de operación dificultan la implementación eficiente del esquema de cobro. Por lo tanto, la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal que propone eliminar de los listados del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos a 53 museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas, a efecto de que su acceso deje de estar sujeto al pago del derecho previsto en dicho artículo y sea gratuito para las personas visitantes.

La Colegisladora menciona en la Minuta en estudio que esta medida busca simplificar la operación administrativa de los recintos cuyo esquema de cobro resulta poco eficiente, así como favorecer el acceso de la población y la difusión del patrimonio cultural, en congruencia con los objetivos de promoción y acceso a la cultura señalados en el Compromiso 38 de los Cien Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación, incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

En ese sentido, la Colegisladora coincide con la propuesta para retirar de los listados los siguientes recintos:

Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Museo Regional de la Laguna; Zona Arqueológica La Campana; Zona Arqueológica El Chanal; Sitio Arqueológico Bonampak; Sitio Arqueológico Lagartero; Sitio Arqueológico de Izapa; Museo

Arqueológico del Soconusco; Sitio Arqueológico La Ferrería; Museo de Guillermo Spratling; Sitio Arqueológico de Tehuacalco; Ex-Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-Convento de Oxtotipac; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos; Zona Arqueológica de Dainzú; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Tepozcolula; Museo del Valle de Tehuacán; Casa del Dean; Ex-Convento de San Francisco Tecamachalco; Ex-Convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Sitio Arqueológico Tamtoc; Zona Arqueológica La Venta (con museo); Sitio Arqueológico de Pomoná; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica Tizatlán (con museo); Museo Local Baluarte de Santiago; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Vega de La Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui; Zona Arqueológica de Chacmultún; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica Chalchihuites; Zona Arqueológica Las Labradas, y Museo de la Cultura Huasteca.

En ese orden de ideas, en la Minuta objeto de estudio se plantea actualizar los listados de museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas comprendidos en las categorías I, II y III del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, atendiendo a las condiciones actuales de operación de los recintos y procurando que el régimen de cobro corresponda con sus características particulares.

Adicionalmente y destacando la labor de nuestra Colegisladora quien atinadamente adicionó a la Iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal una modificación respecto de los artículos 198, 288, 288-A-1 y 288-A-2 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de que las Áreas Naturales Protegidas, compartan, junto con los museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refieren los últimos artículos citados, la exención del pago de derechos por el acceso a los mismos los días domingos, para las personas nacionales y extranjeras residentes en México.

Dicha modificación de la Colegisladora y que se propone en la Minuta en análisis, identifica además una armonización entre los regímenes de las Áreas Naturales Protegidas y museos, monumentos y zonas arqueológicas extensiva también para facilitar el acceso y gratuidad que ya contemplaba el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los menores de 13 años, así como para las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, en congruencia con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Por lo anterior, la Colegisladora consideró procedente la modificación en ese sentido, incluyendo también a los estudiantes, docentes, personas de comunidades indígenas; todo lo anterior en apego y promoción del derecho y acceso a la cultura y al patrimonio natural, salvaguarda del bienestar comunitario, y la inclusión social con especial énfasis en los adolescentes menores de 13 años y las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad.

Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano

La Colegisladora confirma que el espacio aéreo mexicano (distribuidos entre el territorio nacional y el espacio aéreo oceánico) comprende más de 5.5 millones de kilómetros cuadrados, y que su regulación, seguridad, eficiencia y fluidez del tránsito aéreo está a cargo de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Que la prestación de diversos servicios a la navegación aérea, debido a las condiciones actuales, han experimentado una mayor complejidad operativa, derivada del incremento en el volumen de operaciones aéreas comerciales, de carga y de aviación general; Que la reconfiguración del sistema aeroportuario nacional, requiere de un rediseño de rutas, procedimientos y cobertura de servicios, así como de una evidente necesidad de incrementar la plantilla de personal técnico y operativo que acredite los estándares internacionales.

La Colegisladora enfatiza que, las circunstancias citadas demandan mayores recursos humanos, tecnológicos y logísticos que sirvan para mantener los niveles de seguridad y eficiencia en la navegación aérea, cuestión que incide directamente en los costos operativos asociados a la prestación de los servicios y a la regulación del uso del espacio aéreo mexicano.

En este contexto, la Colegisladora coincide con la persona titular del Ejecutivo Federal en señalar que las cuotas previstas en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos han permanecido sin una actualización sustancial durante un periodo prolongado, pese al incremento de los costos de operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura de navegación aérea, situación que ha generado una reducción progresiva de las capacidades del sistema nacional.

Por lo anterior y con base en un análisis comparativo internación de los costos por el uso del espacio aéreo en países de América Latina, se identificó que en México, las cuotas aplicables al uso del espacio aéreo se encuentran por debajo del promedio regional, sin que se explique dicha diferencia por factores relacionados con la calidad de los servicios, la extensión territorial o el volumen de tráfico aéreo.

Bajo ese tenor, la Colegisladora rescata que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano administra uno de los espacios aéreos más transitados del continente, que cuenta con más de un millón de operaciones anuales, y que su regulación y vigilancia requieren infraestructura especializada, radares, sistemas de comunicación y radioayudas, así como de personal altamente capacitado, lo que implica costos operativos crecientes que no se encuentran reflejados en las cuotas vigentes.

Así, se consideró efectuar un incremento del 10% en las cuotas de los derechos por el uso del espacio aéreo mexicano previstas en las fracciones I, II y III del artículo 289 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior según indica que se efectúa con el propósito de reducir las diferencias encontradas contra países de América Latina y el Caribe. Estos incrementos, afirma la Colegisladora, se efectúan bajo criterios de gradualidad y proporcionalidad, con la finalidad de minimizar su impacto en las personas usuarias del sistema aeronáutico y en las tarifas del consumidor final.

Asimismo, la Colegisladora señala que la actualización favorecerá la disponibilidad de recursos para la modernización de la infraestructura y los sistemas de navegación

aérea, con el propósito de mantener y elevar los estándares de seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, lo que contribuirá a reducir demoras, optimizar trayectos, establecer mejores rutas, disminuir el consumo de combustible y las emisiones de dióxido de carbono, fortalecer la seguridad operacional y mejorar la capacidad de respuesta ante emergencias. Todo lo anterior en congruencia con los objetivos de modernización del sistema de navegación aérea mexicano y el desarrollo del sector aeronáutico nacional.

Disposiciones Transitorias

La Minuta señala que se deben ajustar los términos para permitir la adecuada transición de las propuestas, de ahí que se proponen diversas Disposiciones Transitorias, de acuerdo con lo siguiente:

A fin de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo esquema previsto en el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, la incorporación de una disposición transitoria mediante la cual se establece que el monto total del derecho por inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio inmediato anterior.

En este sentido, la disposición transitoria complementa la reforma al permitir una transición ordenada hacia el nuevo esquema de determinación del derecho, evitando que su implementación genere una disminución de los ingresos federales en el corto plazo.

Asimismo, la Colegisladora retomó que el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Que bajo ese contexto, desde el ejercicio fiscal de 2023, la Ley Federal de Derechos, en sus disposiciones transitorias contempla un mecanismos para exceptuar la actualización anual por inflación a determinadas cuotas de los derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, tal y como debería efectuarse de conformidad con el artículo 1o. del propio ordenamiento.

Sobre el particular, la Colegisladora señaló que es medida ha permitido mantener las cuotas aplicables sin un incremento significativo derivado de su actualización inflacionaria; que ello significa que se ha evitado que dicho ajuste se traduzca en mayores obligaciones de pago para las personas concesionarias.

Bajo esa tónica y considerando la importancia de los servicios de telecomunicaciones para el acceso de la población a herramientas de comunicación, información, educación y desarrollo de actividades productivas, la Colegisladora coincidió con la propuesta de la persona titular del Ejecutivo Federal, de dar continuidad al tratamiento aplicable a las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a las bandas de frecuencias de 700 MHz y 600 MHz, respectivamente, para el próximo ejercicio fiscal.

Así esta Cámara de Senadores considera idónea la incorporación de la disposición transitoria para señalar que, durante el ejercicio fiscal de 2027, las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos no se actualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo cuarto, del propio ordenamiento. Lo anterior en apego de la política y promoción de acceso a la población a los servicios de telecomunicaciones.

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 163, numeral 1, fracción II, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, es competente para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en que resulta acertada la propuesta de actualizar en 17.8% la cuota del derecho relativo a la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas a que se refiere la fracción I del artículo 8o., de la Ley Federal de Derechos, a fin de que el Instituto Nacional de Migración, refleje los costos de operación en que incurre.

El incremento propuesto busca atender de manera directa al costo que le representa al Instituto Nacional de Migración la prestación del servicio, en cuanto a su cobertura, calidad y demanda, ello en virtud de que, se busca reflejar el gasto efectivo en que se incurre, en donde el trámite requiere servicios tecnológicos indispensables como: enrolamiento biométrico, videovigilancia, seguridad de la información y servidores.

En virtud de que el costo representa un elemento adicional a la carga operativa y al tiempo de intervención del personal especializado (que ha ampliado las verificaciones y revisiones) los factores hacen necesario ajustar la cuota para garantizar la continuidad, seguridad y retribución justa, con el fin de fortalecer la verificación y trazabilidad del flujo migratorio, sin afectar la experiencia de los visitantes.

Asimismo quienes hoy dictaminamos consideramos oportuna la modificación de la Colegisladora al párrafo primero del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, para realizar un ajuste en la mecánica de distribución del destino de los recursos a que se refiere la fracción I del artículo 8o., de la Ley Federal de Derechos, precisando que se destinará el 15% de los recursos referidos que se obtengan, se destinarán al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica en materia de seguridad fronteriza y control migratorio, en lugar del 26%, ajustando de igual manera los porcentajes de distribución de los recursos destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional, del 57% en lugar del 50%, y a la Tesorería de la Federación, del 28% en lugar del 24%.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Cámara de Diputados en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Servicio Exterior Mexicano, ejerce

diversas funciones de derecho público, entre las cuales se encuentran la recepción y estudio de solicitudes y, en su caso, la autorización y expedición de visas a personas extranjeras en las oficinas consulares y embajadas.

En consideración a ello, se considera acertado homologar el costo de la expedición de las visas, en virtud de que, la Ley Federal de Derechos vigente, establece una cuota de $990.79 por la expedición de visas ordinarias en pasaportes extranjeros y $647.96 por expedición de visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración, siendo que, los procesos de expedición son iguales, por lo que no se desprende la necesidad de una diferenciación.

Derivado de dicho análisis, se identificó la conveniencia de actualizar y homologar las cuotas previstas en los incisos d) y f), de la fracción III, del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, a una cuota de $1,639.80 a efecto de establecer un tratamiento uniforme para servicios que requieren procesos de recepción, análisis, verificación y resolución por parte de las representaciones de México.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, reconocemos al igual que la Colegisladora que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de la soberanía nacional respecto al dominio de las tierras y aguas del territorio del Estado Mexicano, mismo que regula de forma estricta la adquisición y el uso de bienes inmuebles por parte de personas extranjeras, salvaguardando áreas estratégicas como la denominada "zona restringida".

Que en este marco la Secretaría de Relaciones Exteriores presta diversos servicios relacionados con la adquisición y aprovechamiento de bienes inmuebles por

personas extranjeras, entre ellos, la expedición de permisos para constituir fideicomisos en términos de la Ley de Inversión Extranjera, la recepción de avisos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles y la recepción, estudio y, en su caso, aprobación de convenios de renuncia para la adquisición de inmuebles fuera de la zona restringida.

Que el 16 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación para trámites y servicios que se realizan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores", que mandata la transformación digital obligatoria de los servicios patrimoniales en la Cancillería, sustituyendo los procesos burocráticos tradicionales por plataformas electrónicas seguras y de vanguardia.

De ahí que, se propone la actualización de las cuotas de los derechos relacionados con los permisos de fideicomisos, convenios de renuncia y avisos de adquisición inmobiliaria en zona restringida comprendidos en el artículo 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV de la Ley Federal de Derechos, a fin de cubrir los costos asociados a la digitalización y simplificación administrativa.

Asimismo, y de una evaluación a la Ley Federal de Derechos se desprende que existe una disparidad entre: la cuota de la presentación del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales con un valor de $1,473.64 prevista en el artículo 25, fracción X, y la presentación extemporánea del mismo aviso, con un monto $11,329.03, prevista en la fracción XI, inciso d), del mismo numeral.

En ese sentido, se determinó que el servicio prestado en ambos casos consiste en la recepción, revisión, registro y resguardo correspondiente, actividades que implican la misma cantidad de trabajo y personal empleado, por lo que el costo que le representa a la autoridad es equivalente, de ahí que, se coincide en modificar y homologar los costos, así como la estructura de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos.

QUINTA. Estas dictaminadoras coinciden con la Cámara de Diputados en que, en los últimos años, la sofisticación de los mercados financieros, la diversificación de los instrumentos de captación y la digitalización de las operaciones bursátiles han transformado las operaciones que se realizan en esta materia, por lo que ante esta evolución el Estado Mexicano tiene la obligación de robustecer sus mecanismos de regulación, autorización, inspección y vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con los artículos 2 y 4, fracción XXX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 350 y 351 de la Ley del Mercado de Valores, establecen el ejercicio de las facultades de supervisión, de ahí que, la Ley Federal de Derechos debe reflejar los costos reales en que incurre el Estado Mexicano por prestar esos servicios.

Actualmente existe una asimetría económica en las cuotas aplicables a los servicios vinculados con el Registro Nacional de Valores, toda vez que las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos en los artículos 29-B, fracciones I y IV, relativas a la inscripción de valores, así como los límites financieros previstos en el artículo 29-F, fracciones I y III, por concepto de inspección y vigilancia aplicables a las personas morales emisoras de valores, presentan un rezago económico acumulado de diez años.

De ahí que se coincide en actualizar en un 16% las cuotas previstas en los artículos 29-B, fracciones I y IV, y 29-F, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de resarcir el costo de los derechos por prestar los servicios de inspección y vigilancia.

En ese sentido, si bien la actualización implica un ajuste en los costos de cumplimiento regulatorio para las personas morales con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, también lo es que dicho incremento es justificado y proporcional frente al beneficio directo que reciben las propias emisoras y el público inversionista, derivado del servicio de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEXTA. Las que hoy dictaminamos, reconocemos al igual que la Cámara de Diputados, que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro y de sus participantes de conformidad con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Que el artículo 89 de la citada Ley señala que, la supervisión que realice la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro comprende las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, con el objeto de evaluar los riesgos a que están sujetos los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y verificar que éstos mantengan condiciones adecuadas de liquidez, solvencia y estabilidad, y que, en general, se ajusten a las disposiciones que los rigen.

Que el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a los distintos participantes, y que en particular, la fracción I del citado artículo dispone que, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares deben cubrir una cuota anual fija y, adicionalmente, una cuota variable determinada en función del saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

En ese contexto, el componente variable se determina mediante la aplicación de una cuota monetaria por cada mil pesos del saldo total de dicho capital, y al encontrarse expresada como una cantidad en moneda nacional, esta cuota se encuentra sujeta al mecanismo general de actualización previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, lo que provoca que el monto del derecho se incremente tanto por el crecimiento de la base sobre la cual se determina como por la actualización de la cuota aplicable.

Conforme a la evidencia disponible, este comportamiento ha provocado que los derechos de inspección crezcan a un ritmo mayor que los ingresos por comisiones de las Administradoras, sin que ello se traduzca en un incremento proporcional del gasto destinado a las funciones de supervisión.

El crecimiento acelerado de los derechos de inspección ha elevado de manera sostenida la carga regulatoria de las Administradoras, obligándolas a recortar gastos que impactan directamente en la calidad del servicio ofrecido a los trabajadores y generando riesgos operativos para aquellas con márgenes reducidos.

Esta presión se vuelve aún más evidente al compararla con otras entidades financieras, donde el cobro de derechos representa una proporción significativamente menor de sus ingresos, lo que coloca a las Administradoras en una posición menos competitiva y acentúa la necesidad de revisar el esquema vigente.

Por ello, se determinó que el factor de 0.1750 al millar constituye el nivel óptimo para estabilizar la evolución del componente variable, al recuperar el valor histórico en el que la recaudación guardaba proporcionalidad con el presupuesto de supervisión, como ocurrió en 2015, cuando dicho factor equivalía a $0.1750 y el presupuesto representaba cerca del 80% de los derechos generados; con este factor se evita que el derecho continúe incrementándose por efectos ajenos a la dimensión real de los recursos administrados.

En este contexto, se considera conveniente modificar la mecánica de determinación del componente variable del derecho, a efecto de que éste se exprese mediante un factor al millar aplicable directamente sobre el saldo total del capital que constituye su base, en lugar de una cuota monetaria por cada mil pesos sujeta al mecanismo general de actualización.

Por lo anterior, resulta oportuno reformar la fracción I del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos para sustituir la cuota adicional de $0.2877 anuales por cada $1,000.00 del saldo total del capital por un factor de 0.1750 al millar aplicable sobre dicho saldo.

La modificación permitirá contar con una mecánica de determinación más estable para la cuota adicional, en la que el componente variable del derecho guarde una

relación directa con la dimensión de los recursos que constituyen su base, evitando que sobre dicho componente concurran tanto el crecimiento de ésta como la actualización inflacionaria de una cuota expresada en moneda nacional.

El ajuste se complementa con una disposición transitoria con el propósito de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo esquema del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, la cual prevé que el monto total del derecho por la inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio inmediato anterior.

SÉPTIMA. Estas dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que el control sanitario de las mercancías zoosanitarias, fitosanitarias y acuícolas que ingresan al territorio nacional constituye un instrumento indispensable para preservar las condiciones sanitarias del país y reducir los riesgos asociados con la introducción o dispersión de plagas y enfermedades.

Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria expide los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, para la importación, mediante los cuales se acredita el cumplimiento de los requisitos aplicables a cada tipo de mercancía con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 105 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable.

Que el artículo 86-A, fracciones V, VI y IX, de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por la expedición de dichos certificados mediante supuestos y cuotas diferenciados.

Sin embargo, los procesos correspondientes a la prestación del servicio de expedición de certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies son idénticos, en lo concerniente al personal técnico participante, la infraestructura tecnológica requerida, los insumos demandados y los recursos administrativos necesarios para la expedición de cada certificado.

De ahí que, resulta económicamente viable la homologación del derecho aplicable por su expedición, por lo que, resulta oportuno reformar la fracción V del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, a efecto de integrar en un mismo supuesto normativo la expedición de los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola para la importación, y establecer una cuota uniforme para los tres servicios, atendiendo la encomienda de implementar políticas públicas que fomenten la agilidad y simplificación en los trámites gubernamentales, sin afectar a los usuarios de dichos servicios.

Asimismo, resulta viable derogar las fracciones VI y IX del citado artículo, toda vez que los conceptos que actualmente regulan quedarían comprendidos en la fracción V.

Finalmente, resulta oportuno ajustar el párrafo quinto del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, relativo a la expedición de certificados cuando exista previamente una cancelación de la solicitud de importación derivada del rechazo

parcial de la mercancía, a efecto de eliminar la referencia a la fracción VI que se propone derogar.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que, con la entrada en vigor de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se incorporaron nuevas figuras jurídicas y mecanismos regulatorios para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, entre los que se encuentra la autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Actualmente, el artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el estudio y, en su caso, la expedición de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por determinadas modificaciones técnicas a dichas autorizaciones.

En esa línea y toda vez que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de prorrogar las autorizaciones previamente otorgadas para uso secundario cuando subsistan las necesidades que justificaron su otorgamiento y se cumplan las condiciones previstas en el marco jurídico aplicable, lo cual constituye un servicio adicional a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, derivado del estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la prórroga, En consecuencia, resulta viable adicionar una fracción III al artículo 173-C de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer el pago del derecho correspondiente por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Por otra parte, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o realización de pruebas temporales de equipos.

Esas nuevas autorizaciones se fundan en el artículo 159, fracción VII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual prevé los tipos de autorizaciones, mientras que el artículo 160, fracción III, establece su vigencia y la posibilidad de que sean prorrogadas. De esta manera, el nuevo marco jurídico genera nuevos servicios administrativos a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, asociado con el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga y modificación de dichas autorizaciones.

De ahí que resulte adecuado adicionar el artículo 174-M-2 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer los derechos correspondientes por los servicios de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga y modificación de las autorizaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

Siguiendo la línea de la innovación tecnológica y de telecomunicaciones, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión también regula nuevas figuras que habilitan nuevos esquemas para que los interesados cuenten con alternativas eficientes y flexibles de soluciones de comunicación acordes las nuevas necesidades de la industria y en caso, protección y salvaguarda de los derechos de los usuarios.

Entre dichos esquemas se encuentran el uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar mecanismos de acceso dinámico y uso compartido del espectro, y para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores.

Los entornos de prueba y experimentación controlados permiten evaluar tecnologías, equipos o sistemas en condiciones delimitadas antes de su implementación general. Por su parte, los mecanismos de acceso dinámico y uso compartido buscan facilitar la coexistencia de distintos servicios de radiocomunicaciones en una misma banda de frecuencias mediante herramientas de coordinación y prevención de interferencias. Finalmente, las autorizaciones destinadas a proteger a los usuarios o suscriptores permiten atender situaciones en las que resulte necesario mantener temporalmente el uso del espectro para facilitar la continuidad o migración de los servicios correspondientes.

Estos esquemas se convalidan mediante el otorgamiento de autorizaciones que requieren que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones analice las condiciones técnicas y regulatorias aplicables y, en su caso, determine la procedencia del uso temporal del espectro solicitado, asimismo, deberá realizar igualmente el análisis correspondiente para resolver sobre las prórrogas.

Por lo anterior, se coincide con la Colegisladora en adicionar el artículo 174-M-3 a la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer los derechos correspondientes por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición o prórroga de las autorizaciones para el uso temporal del espectro radioeléctrico en los supuestos previstos en el artículo 166, fracciones II, III y IV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, relativos a entornos de prueba y experimentación controlados, para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico, o para proteger y salvaguardar los derechos de usuarios o los suscriptores, respectivamente.

NOVENA. Las que dictaminan concuerdan con la Colegisladora en que con el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes" publicado el 14 de mayo de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó el género de "eventos artísticos y culturales" a las reservas de derechos al uso exclusivo previstas en el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En congruencia con dicha modificación, resulta necesario adecuar el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, que establece las cuotas aplicables por diversos servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a efecto de incorporar este nuevo género dentro de los servicios relacionados con las reservas de derechos al uso exclusivo.

Por lo anterior, resulta oportuno reformar las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incluir los eventos artísticos y culturales en los supuestos correspondientes a la recepción y estudio de las solicitudes y, en su caso, expedición de certificados de reservas de derechos al uso exclusivo, su renovación, así como al análisis, búsqueda y expedición de los dictámenes de antecedentes, según corresponda.

Adicionalmente, de la revisión a los servicios previstos en el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos en materia de reservas de derechos al uso exclusivo, se identificó la necesidad de actualizar la descripción de los conceptos contenidos en las fracciones XVI, XVII y XIX, toda vez que su redacción actual no refleja con precisión el alcance de los servicios que actualmente presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

De ahí que resulta oportuno reformar las fracciones XIV a XIX del propio artículo.

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas, coinciden con la Cámara de Diputados en que, como parte de las acciones orientadas a modernizar la Administración Pública Federal mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, la Comisión Nacional del Agua cuenta con el sistema de trámites electrónicos Conagu@-Digital, a través del cual recibe, atiende y resuelve diversos trámites relacionados con las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Que, a través del citado sistema electrónico, se analizan las solicitudes de los usuarios que desean solicitar una prórroga o modificación de los títulos de concesión/asignación para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales y/o subterráneas, o bien, permisos de descargas de aguas residuales.

Sin embargo se señala que del análisis efectuado se desprende que, los costos asociados a la prestación del citado servicio se han incrementado de manera sustancial y rebasan la cuota vigente prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, relativa a la prórroga o modificación a petición de parte interesada, de los títulos de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar

aguas nacionales y de los permisos de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro.

De ahí que resulta oportuno actualizar la cuota prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que el monto del derecho guarde una adecuada correspondencia con el costo que actualmente representa para la autoridad la prestación del servicio.

Por otra parte, los artículos 192 y 192-A de la Ley Federal de Derechos establecen el pago de derechos por diversos servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes. Entre dichos servicios se encuentran la transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga, así como la transmisión de determinados títulos de concesión relacionados con bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales.

Que, mediante el "Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, se eliminó el régimen jurídico aplicable a las transmisiones de derechos entre particulares, con el propósito de fortalecer la rectoría del Estado en la gestión de los recursos hídricos.

En congruencia con este nuevo marco jurídico, se considera necesario eliminar los supuestos de pago relacionados con la transmisión de títulos y permisos previstos en los artículos 192, fracción V, y 192-A, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que los servicios que constituyen el objeto de dichos derechos ya no coinciden con la Ley de Aguas Nacionales.

Por otra parte, el artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos establece diversas atribuciones de la Comisión Nacional del Agua en materia fiscal, entre las que se encuentran requerir la presentación de declaraciones, comprobar el cumplimiento de obligaciones, practicar visitas domiciliarias y requerir información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

En el ejercicio de estas facultades de comprobación resulta indispensable que la autoridad cuente con la información necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, no obstante, se han presentado controversias respecto del alcance de la información que puede ser requerida por la Comisión Nacional del Agua, lo que genera incertidumbre respecto de la información a la que puede tener acceso la autoridad para verificar los hechos y elementos relacionados con la determinación y pago de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, resulta oportuno adicionar un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos, a efecto de precisar que, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir información relacionada con el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Cámara de Diputados en que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación regula el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presta diversos servicios en materia de vida silvestre, forestal, sanidad forestal y prevención y control de la contaminación, mediante los cuales evalúa el cumplimiento de las disposiciones aplicables y, en su caso, expide las autorizaciones, certificados, constancias, hojas de requisitos y licencias correspondientes.

Que entre estos servicios se encuentran los relacionados con la importación, exportación y reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres; la evaluación y autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables; la evaluación de estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la expedición de certificados de inscripción o constancias del Registro Forestal Nacional; la expedición de hojas de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, así como la recepción, evaluación y actualización de licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Que, derivado del análisis de los costos asociados a su prestación, se identificó que diversas cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos no guardan una adecuada correspondencia con los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que requiere la autoridad para atender y resolver los trámites respectivos.

De ahí que resulta oportuno, actualizar las cuotas de los derechos correspondientes a los servicios prestados por la autoridad ambiental previstos en los artículos 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V;

194-N-1; 194-N-2, fracción I, y 194-O, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos.

Los incrementos reflejarán adecuadamente la complejidad actual de los servicios y permitirán mantener los estándares técnicos y de control de la autoridad ambiental, con la finalidad de atender la demanda con la calidad y atención necesarias.

DÉCIMA SEGUNDA. Las dictaminadoras reconocen al igual que la Colegisladora que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud que, en el ámbito de sus atribuciones, ejerce funciones de regulación, control y vigilancia sanitaria respecto de productos, servicios, establecimientos y actividades que pueden representar riesgos para la salud de la población.

Que, en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión proporciona diversos servicios en funciones de derecho público relacionados con la recepción y evaluación de solicitudes y, en su caso, la expedición de permisos, autorizaciones, licencias, registros y certificados sanitarios.

Que, la atención de estos trámites requiere la intervención de personal técnico especializado, la realización de análisis documentales y evaluaciones de riesgo, así como el uso de recursos administrativos, insumos e infraestructura tecnológica acordes con las características y complejidad de cada trámite dentro de los nuevos estándares nacionales e internacionales.

Que en este contexto, la Comisión llevó a cabo una revalorización de las contraprestaciones aplicables a 109 servicios sujetos al pago de derechos y se

identificaron 29 servicios respecto de los cuales resulta necesario incrementar las cuotas vigentes, considerando de manera homologada el ciclo regulatorio, las actualizaciones normativas aplicables, la intervención de personal especializado, los costos administrativos, operativos, tecnológicos, los insumos requeridos, así como las características técnicas particulares de cada servicio, todo esto, con el objeto de que las cuotas guarden una mayor correspondencia con los costos que actualmente representa su prestación; es decir, que las cuotas mantengan una correlación razonable entre el costo del servicio prestado por el Estado y el monto de la cuota exigida por concepto de derechos.

De ahí que resulta adecuado modificar las cuotas correspondientes a los servicios previstos en los artículos 195, 195-A, 195-C, 195-G, 195-I, 195-K-2, 195-K-9 y 195-K-10 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de contar con contraprestaciones acordes con las condiciones actuales de prestación de los servicios y fortalecer la capacidad operativa de la autoridad sanitaria para el adecuado ejercicio de sus funciones regulatorias.

DÉCIMA TERCERA. Que las que hoy dictaminan coinciden con la Cámara de Diputados en que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se establece el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y que en su artículo 7 se dispone que toda arma deberá inscribirse y registrarse ante la Secretaria, a fin de contar con la información necesaria para identificar adecuadamente el arma y a la persona vinculada con ella.

Que, en el ejercicio de esta función administrativa se presentan solicitudes que no tienen por objeto realizar un registro inicial, sino modificar o corregir la información contenida en las hojas de manifestación previamente expedidas.

Que, actualmente, el artículo 195-T, Apartado E, fracción III, de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por el registro de un arma de fuego, sin contemplar expresamente la modificación de la información correspondiente a un registro previamente efectuado, de ahí que se considera oportuno, incorporar este último servicio de manera expresa en la disposición fiscal, a fin de otorgar mayor precisión al supuesto por el cual debe efectuarse el pago del derecho correspondiente.

La modificación permite reconocer dos actuaciones que forman parte de la función registral a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional: el registro inicial del arma de fuego y la modificación posterior de la información asociada.

De ahí que, resulta oportuno reformar la fracción III del Apartado E del artículo 195-T de la Ley Federal de Derechos, a efecto de incorporar expresamente la modificación del registro de un arma de fuego.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Cámara de Diputados en que, la Política Nacional Marítima, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, constituye un instrumento de política pública orientado al desarrollo de los intereses marítimos nacionales con una visión de largo plazo.

Que, entre sus objetivos se encuentra el fortalecimiento del Sistema Portuario Nacional, para lo cual resulta necesario contar con instrumentos de planeación, operación y protección portuaria acordes con las necesidades actuales del sector.

De ahí que se propone incorporar diversos conceptos de derechos relacionados con actividades de revisión, estudio, y trámite de solicitudes que realiza dicha dependencia en materia de protección, planeación y operación portuaria.

Por lo tanto, coincide con la Colegisladora en que resulta viable adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 195-Z-11 Bis de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer el derecho correspondiente por la revisión y, en su caso, por la aprobación de las modificaciones a los Planes de Protección de las Instalaciones Portuarias.

Asimismo, que la Secretaría de Marina, a través de la Autoridad Marítima Nacional y por conducto de la Dirección General de Protección y Certificación Marítima y Portuaria, realiza actividades técnicas y administrativas como la revisión de documentación de solicitudes relacionadas con la expedición del Certificado de Competencia Especial del personal que desempeña funciones como Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias, sin embargo, actualmente la Ley Federal de Derechos no prevé un concepto específico por la prestación de este servicio.

Por ello, se resulta adecuado adicionar una fracción V al artículo 195-Z-11 Bis de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer el derecho correspondiente al servicio de la revisión, y en su caso, la expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias.

Por otra parte, en materia de planeación portuaria, resulta adecuada la modificación planteada que busca adicionar una fracción IV al artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos correspondiente al establecimiento de un derecho específico por el estudio y, en su caso, la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

Finalmente, resulta adecuada la adición de una fracción V al artículo 195-Z-32 de la Ley Federal de Derechos para establecer el derecho correspondiente por la autorización de las Reglas de Operación Portuaria y sus modificaciones.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 198 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de armonizar el régimen de cobro de derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos dentro de las Áreas Naturales Protegidas con los supuestos de gratuidad previstos en el artículo 288 de la propia Ley para el acceso dominical a determinados bienes culturales de propiedad federal.

Por ello, consideran procedente establecer una exención para las personas nacionales y extranjeras residentes en México que accedan los domingos a Áreas Naturales Protegidas en cuyo interior se ubiquen museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refiere el citado artículo 288.

Además de lo anterior, concuerdan en ajustar los supuestos de exención aplicables a las personas menores de 13 años y a las personas adultas mayores con 60 años y más de edad, así como establecer la exención para estudiantes y docentes, previa acreditación, y para personas de comunidades indígenas vinculadas territorialmente con dichas áreas, siempre que acrediten mediante identificación oficial su domicilio en los municipios colindantes. Lo anterior, con el objeto de favorecer el acceso al

patrimonio natural y cultural de la Nación, promover la inclusión social y contribuir a la protección y difusión de dicho patrimonio, en concordancia con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en adicionar un quinto párrafo al artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer expresamente que los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que cumplan con los requerimientos y características que determine la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior en virtud de que, el artículo 225 de la Ley Federal de Derechos establece la obligación de los contribuyentes de contar con aparatos de medición de las aguas nacionales que usen, exploten o aprovechen, pero no establece expresamente que la medición deba realizarse respecto de cada uno de los aprovechamientos o puntos de extracción con que cuente el contribuyente.

Por tanto, resulta conveniente que la obligación de medición permita identificar de manera precisa los volúmenes correspondientes a cada aprovechamiento, en ese sentido, la falta de medición individualizada puede limitar la disponibilidad de información precisa respecto de los volúmenes efectivamente utilizados en cada punto de extracción.

De ahí que resulte adecuado adicionar un último párrafo al artículo 225 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de establecer expresamente que los contribuyentes deberán contar con un aparato de medición en cada uno de los aprovechamientos.

Lo anterior, con la finalidad de fortalecer la medición individualizada de los volúmenes de aguas nacionales usados, explotados o aprovechados, contar con información confiable respecto de cada punto de extracción y facilitar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con la Cámara de Diputados en que, la red ferroviaria ha desempeñado un papel relevante en el desarrollo económico y social de nuestro país y que, si bien el transporte carretero concentra la mayor parte de la movilidad de carga y pasajeros, el transporte ferroviario constituye un medio estratégico para el traslado de mercancías.

Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, establece que los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, constituyen áreas prioritarias y que el Estado, al ejercer su rectoría en este sector, debe proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y prevé que, al otorgar asignaciones o concesiones, el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías generales de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

Por su parte, el párrafo quinto del referido artículo 28 constitucional establece que el Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros y el párrafo sexto dispone que el Estado contará con los organismos y empresas necesarios para el manejo eficaz de las áreas estratégicas y de las actividades prioritarias en las que participe directamente o en coordinación con los sectores social y privado.

Que actualmente el artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos establece el pago de un derecho por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, así como de aquellos que queden afectos a la prestación de los servicios públicos y de los servicios auxiliares previstos en dicho ordenamiento.

En ese sentido, las tasas previstas en el artículo 232-B de la Ley Federal de Derechos, no han sufrido modificaciones, pese a que los costos asociados a la operación, mantenimiento y modernización de la infraestructura ferroviaria se han incrementado de manera constante.

En tal virtud, se considera viable adecuar la Ley Federal de Derechos, a efecto de actualizar la tasa prevista en la fracción II del artículo 232-B, del 1.25% al 3% sobre el total de ingresos brutos obtenidos por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Este ajuste aplica solo a aquellos participantes del sector con más de 15 años haciendo uso de este bien público, con el propósito de mantener condiciones que favorezcan la maduración de los proyectos ferroviarios en etapas iniciales de desarrollo.

DÉCIMA OCTAVA. Las que dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en modificar la iniciativa presentada por la persona titular del Ejecutivo Federal para incorporar las reformas a los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de actualizar la clasificación de diversos municipios costeros y las cuotas correspondientes al uso, goce o aprovechamiento de la zona federal marítimo

terrestre y los terrenos ganados al mar, atendiendo a sus características territoriales, turísticas, económicas y ambientales.

En ese sentido, concuerdan en incorporar al Municipio de San Nicolás, Guerrero, a la Zona I; así como reclasificar los siguientes municipios: La Huerta, Jalisco, de la Zona III a la Zona V; Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de la Zona II a la Zona VI; Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de la Zona IV a la Zona VI; Othón P. Blanco, Quintana Roo, de la Zona IV a la Zona VIII; Isla Mujeres, Quintana Roo, de la Zona VIII a la Zona X; Mazatlán, Sinaloa, de la Zona VIII a la Zona XI; Progreso, Yucatán, de la Zona VI a la Zona VIII y, Santa María Colotepec, de la Zona II a la Zona VIII.

Asimismo, consideramos procedente eliminar las Subzonas A y B, de la Zona XI, aplicando la cuota que actualmente corresponde a la Subzona B de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA NOVENA. Que estas Comisiones Unidas coinciden con la Cámara de Diputados en la propuesta de reformar el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos, relativo al derecho a cargo de las personas físicas y morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional por cada metro cúbico.

Ello en virtud de que, actualmente, dicho artículo establece cuotas diferenciadas en función de dos zonas geográficas, entre la Zona 1 y la Zona 2, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles

Nuevos y de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003.

En su momento, la medida atendió, entre otros factores, a la concentración de la extracción de materiales en determinadas regiones del país y a las afectaciones que dicha actividad ocasionaba en los cauces, vasos y zonas de corrientes, actividad que, en aquel momento estaba ocasionando modificaciones en el perfil topográfico de cuencas y vasos y una mayor vulnerabilidad de las zonas ribereñas frente a precipitaciones pluviales.

De lo anterior se advierte que la diferenciación territorial no obedeció a la naturaleza o características de los materiales extraídos, sino a las condiciones que presentaba la actividad extractiva en determinadas regiones del país al momento en que fue establecida.

En este contexto, se considera necesario actualizar el esquema previsto en el artículo 236 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la división territorial que actualmente determina cuotas distintas para el aprovechamiento de un mismo tipo de material responde a condiciones existentes al momento de su establecimiento que no justifican mantener, por si mismas, un tratamiento diferenciado en función de la entidad federativa en la que se efectúa la extracción.

De ahí que se propone establecer las cuotas en función del tipo de material extraído, atendiendo a la naturaleza del material objeto del aprovechamiento.

VIGÉSIMA. Las que hoy dictaminan, coinciden con la Colegisladora en que, como parte de la estrategia orientada a promover el acceso a las telecomunicaciones y la

radiodifusión, existe una necesidad de ampliar la cobertura y acceso a estos servicios.

Que para ello, mediante una norma habilitante ya establecida en la Ley Federal de Derechos se permite otorgar descuentos a concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Asimismo, que el otorgamiento de dichos descuentos se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos de atención prioritaria que determine la propia Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, de manera que este mecanismo contribuya efectivamente a ampliar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en aquellas zonas en las que resulte prioritario promover su cobertura.

Bajo esa premisa, y con el propósito de fortalecer la certeza jurídica respecto de los alcances del beneficio previsto en la Ley Federal de Derechos, se está de acuerdo en establecer expresamente en el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos que los concesionarios podrán acceder a descuentos de hasta el 100% respecto del pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, siempre que se cumplan las condiciones y obligaciones que resulten aplicables conforme al propio precepto y a las disposiciones de carácter general correspondientes.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran necesario realizar modificaciones en las cuotas del derecho por el uso de espectro radioeléctrico, en beneficio de los usuarios, con la prudencia, disciplina y responsabilidad fiscal que caracteriza la política de ingresos de esta administración, salvaguardando el valor de los bienes de dominio público de la Nación.

De ahí que se coincide con la Colegisladora en la reducción del 12% en los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para las bandas que se encuentran por encima de la mediana de las referencias internacionales, esto es, las bandas que actualmente se encuentran establecidas en los artículos 244, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-I y 244-J, correspondientes a diversos segmentos de las bandas de 2.5 GHz, 1.9 GHz, 1.7/2.1 GHz, 800/850 MHz, 1.4 GHz y 3.5 GHz, de la Ley Federal de Derechos.

En concordancia con lo anterior, y con el propósito de simplificar y sistematizar las disposiciones aplicables al pago de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se coincide con la reforma al artículo 244-E que impacta en la necesidad de derogar el artículo 244-E-1 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, ya que actualmente el artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos establece el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de 1710 MHz a 1770 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz, por cada región en la que operen los concesionarios o permisionarios y por cada kilohertz concesionado o permisionado, mientras que el artículo 244-E-1 del citado ordenamiento regula las bandas comprendidas en los rangos de 1770 MHz a 1780

MHz y de 2170 MHz a 2180 MHz, para lo cual remite a las mismas cuotas y coberturas previstas en la tabla B del artículo 244-E de la referida Ley, que se están reduciendo en 12%.

En este sentido, considerando que ambos preceptos regulan bandas de frecuencias contiguas y sujetas al mismo esquema de determinación del derecho, se considera conveniente concentrar su regulación en una sola disposición; por lo anterior, se coincide en ampliar los rangos de frecuencias previstos en la tabla A del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, a fin de incorporar en dicho precepto las bandas actualmente reguladas por el artículo 244-E-1 del mismo ordenamiento.

Cabe señalar que esta reestructuración no implica la eliminación del derecho aplicable a las bandas de frecuencias actualmente previstas en el artículo 244-E-1, sino únicamente su incorporación al artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos, manteniendo el esquema de coberturas aplicable, así como del beneficio de reducción de cuotas que se sometió a su consideración.

VIGÉSIMA PRIMERA. Por su parte, el artículo 278-A del citado ordenamiento clasifica los cuerpos receptores de propiedad nacional en tipos "A", "B" y "C", clasificación que resulta relevante para determinar el derecho correspondiente. En particular, dicho precepto establece que se consideran cuerpos receptores Tipo "A" todos aquellos que no se encuentren señalados como tipos "B" o "C" y, de manera expresa, los suelos y terrenos a que se refiere el artículo 276 de la propia Ley.

No obstante, esta última previsión puede generar incertidumbre en aquellos casos en los que las aguas residuales descargadas en suelos o infiltradas en terrenos puedan incidir en acuíferos que se encuentren expresamente identificados dentro de

la clasificación de cuerpos receptores prevista en el propio artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos.

Bajo ese contexto, resulta adecuada la reforma al artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, para eliminar la referencia que clasifica expresamente como cuerpos receptores Tipo "A" a los suelos y terrenos señalados en el artículo 276 de dicho ordenamiento.

Es importante mencionar que, no se elimina las cuencas, cauces, vasos, ni tampoco se eliminan categorías, toda vez que, conforme al artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, el término "cuerpo receptor" ya incluye a los cauces, presas, zonas marinas, depósitos y corrientes de agua.

En este sentido, la modificación que se plantea únicamente suprime la mención expresa de "suelos y terrenos" para cerrar espacios de interpretación que permitieran a los contribuyentes en cuerpos receptores Tipo B y C tributar indebidamente bajo la cuota del Tipo A (de menor cuantía).

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y Estudios Legislativos, Primera, reconocen al igual que la Colegisladora que México cuenta con un amplio patrimonio arqueológico, histórico y cultural que constituye una parte fundamental de la identidad nacional y cuya investigación, conocimiento, conservación, restauración, protección y difusión están a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual administra diversos museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas abiertos al público.

Que el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece el pago de derechos por el acceso a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas propiedad de la Federación que se encuentran expresamente comprendidos en dicho precepto, los cuales se clasifican en distintas categorías para efectos de determinar las cuotas aplicables, mismas que requieren mantenerse actualizadas conforme a sus condiciones de operación, apertura al público y comportamiento en materia de captación de ingresos.

Que los costos que implican su mantenimiento y operación se han elevado debido a la creciente demanda por experiencias diferenciadas, tales como las visitas fuera del horario normal de operación (matutino, vespertino y nocturno), que requieren rutas específicas, señalización e iluminación para garantizar la seguridad del visitante.

En este sentido, y con el propósito de actualizar el listado de bienes culturales comprendidos en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, se propone incorporar diversos museos, monumentos y sitios arqueológicos que actualmente se encuentran abiertos al público y cuyas condiciones de operación hacen procedente su inclusión.

Las clasificaciones de estos recintos obedecen a la actual distinción establecida en las categorías I, II y III del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, ya que dichas categorías se encuentran relacionadas con las características de operación, el grado de infraestructura con la que cuentan cada recinto cultural, los servicios a los que pueden acceder los visitantes, así como los requerimientos de conservación y mantenimiento, además de los servicios básicos, por lo que se proponen las siguientes altas en el citado ordenamiento:

- Sitio Arqueológico Ichkabal en el Estado de Quintana Roo y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular en el Estado de Yucatán (Categoría I) los cuales cuentan con: Bicipuerto, área de preparación de alimentos, servicio de internet, bebedero, tienda y cafetería, biodigestor, generador eléctrico, planta potabilizadora, módulo de investigación y restauración, así como el Museo del tren maya y una tienda Fonart, entre otros.

- Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin en el estado de Campeche (Categoría II): los cuales cuentan con: Sala de exhibición, Museo de sitio, internet, andadores, senderos y caminos de piedra, así como un Campamento, entre otros.

- Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) en el estado de Tabasco y Museo de los Altos de Chiapas en el estado de Chiapas (Categoría III): Salas de exhibición Arqueología, Geografía Militar e Historia, tienda Sna' Jolobil - La Casa de las Artesanas, internet y un Museo de sitio actualmente en desarrollo y que requiere mayor obtención de recursos para garantizar su funcionamiento, mantenimiento y operación.

En atención a estas circunstancias, resulta oportuna la eliminación en el listado contenido en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos de 53 museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas, con lo cual su acceso dejará de estar sujeto al pago del derecho previsto en dicho precepto, no así, su operatividad cotidiana de acceso que continuará abierto al público y este será gratuito a todos los visitantes a efecto de promover su aforo y la difusión del patrimonio cultural.

Los recintos que se propone eliminar del listado son los siguientes: Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán, Zona Arqueológica de Hochob, Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak, Museo Regional de la Laguna, Zona Arqueológica La Campana, Zona Arqueológica El Chanal, Sitio Arqueológico Bonampak, Sitio Arqueológico Lagartero, Sitio Arqueológico de Izapa, Museo Arqueológico del Soconusco, Sitio Arqueológico La Ferrería, Museo de Guillermo Spratling, Sitio Arqueológico de Tehuacalco, Ex-Convento de San Andrés Epazoyucan, Museo Arqueológico de Ciudad Guzmán, Zona Arqueológica Calixtlahuaca, Zona Arqueológica Los Melones, Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (Con Museo), Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco, Ex-Convento de Oxtotipac, Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo, Zona Arqueológica de Ihuatzio, Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera, Zona Arqueológica Tres Cerritos, Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati, Museo Histórico del Oriente de Morelos, Zona Arqueológica Las Pilas, Zona Arqueológica Coatetelco (Con Museo), Sitio Arqueológico Boca de Potrerillos, Zona Arqueológica de Dainzú, Zona Arqueológica Lambityeco, Capilla de Tepozcolula, Museo del Valle de Tehuacán, Casa del Dean, Ex convento de San Francisco Tecamachalco, Ex-Convento de San Francisco Huaquechula, Zona Arqueológica de Toluquilla, Sitio Arqueológico Tamtoc, Zona Arqueológica la Venta (con Museo), Sitio Arqueológico de Pomoná, Zona Arqueológica de Malpasito, Zona Arqueológica Tizatlán (Con Museo), Museo Local Baluarte de Santiago, Museo Tuxteco, Zona Arqueológica de Tres Zapotes (Con Museo), Zona Arqueológica Vega de La Peña, Zona Arqueológica de Cuajilote, Sitio Arqueológico de Cuyuxquihui, Zona Arqueológica de Chacmultún, Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán, Zona Arqueológica Chalchihuites, Zona Arqueológica las Labradas y el Museo de la Cultura Huasteca.

Finalmente, resaltando la labor de reserva para discusión en lo particular de la Colegisladora, la Minuta también ajusta la redacción establecida en el párrafo sexto del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, a fin de armonizar los beneficios fiscales aplicables al cobro de derechos por el acceso a las Áreas Naturales Protegidas, con los criterios de exención del Instituto Nacional de Antropología e Historia, modificando los supuestos de exención a los menores de 13 años y de las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, en este último caso, para alinearlo con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa línea, la Minuta contempla la misma modificación con el objetivo de homologar los beneficios de exención de pago por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas establecidos en los párrafos sexto y quinto de los artículos 288-A-1 y 288-A-2 de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, para las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, los menores de 13 años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, profesores y estudiantes. Dichas modificaciones, también se considera pertinente y se coincide con la propuesta de nuestra Colegisladora.

VIGÉSIMA TERCERA. Las que hoy dictaminamos, coincidimos con la Cámara de Diputados en que, el Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, responsable de garantizar, a través de la prestación de servicios a la navegación, así como de la regulación del espacio aéreo, la seguridad, eficiencia y fluidez del tránsito aéreo en un espacio que abarca más de 5.5 millones de kilómetros cuadrados, distribuidos entre territorio nacional y espacio aéreo oceánico.

En los últimos años, las condiciones bajo las cuales se prestan estos servicios han experimentado una mayor complejidad operativa, por lo que, existe una mayor demanda de recursos tanto humanos como tecnológicos y logísticos para mantener niveles óptimos de seguridad y eficiencia, lo que incide directamente en los costos operativos de los servicios que proporciona y que son necesarios para la debida regulación del uso del espacio aéreo.

Que en nuestro país, las cuotas por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, previstos en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, han permanecido durante un periodo prolongado sin una actualización sustancial, lo que ha generado una reducción progresiva de las capacidades del sistema de navegación aérea nacional.

Por lo anterior, con el objetivo de cerrar la brecha identificada, tal y como lo concibió la Colegisladora, se considera viable el incremento del 10% sobre las cuotas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 289 de la Ley Federal de Derechos, bajo los criterios de gradualidad y proporcionalidad a efecto de minimizar impactos en los usuarios del sistema aeronáutico y en las tarifas al consumidor final.

El ajuste a las cuotas del referido derecho previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Derechos constituye una medida necesaria y justificada para asegurar la viabilidad técnica, operativa y financiera del sistema de navegación aérea mexicano, manteniendo y elevando los estándares de seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios así como en relación al beneficio obtenido por el uso del espacio aéreo mexicano, en congruencia con las mejores prácticas internacionales y en beneficio del desarrollo del sector aeronáutico nacional.

VIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas, coinciden con la Cámara de Diputados en que, se deben ajustar los términos para permitir la adecuada transición de las propuestas, de ahí que se proponen diversas Disposiciones Transitorias.

A fin de preservar la estabilidad de los ingresos públicos durante la transición al nuevo esquema previsto en el artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos, resulta viable la incorporación de una disposición transitoria mediante la cual se establece que el monto total del derecho por inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal no podrá ser inferior al efectivamente enterado en el ejercicio inmediato anterior.

En este sentido, la disposición transitoria complementa la reforma al permitir una transición ordenada hacia el nuevo esquema de determinación del derecho, evitando que su implementación genere una disminución de los ingresos federales en el corto plazo.

Por otra parte, desde el ejercicio fiscal de 2023 se incluyó en la Ley Federal de Derechos una disposición de carácter transitorio mediante la cual las cuotas establecidas en los artículos 244-A y 244-H del referido ordenamiento, relativos al uso, goce, aprovechamiento o explotación de determinadas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se sujetaran al mecanismo de actualización previsto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento, manteniéndose los montos aplicables correspondientes al ejercicio fiscal de 2022.

La continuidad de esta medida ha permitido mantener sin actualización inflacionaria las cuotas aplicables a dichas bandas del espectro radioeléctrico, evitando que el

transcurso del tiempo y la variación en el nivel de precios se traduzcan en un incremento de estos derechos para los concesionarios sujetos a su pago.

Considerando la relevancia que tienen los servicios de telecomunicaciones para el acceso de la población a herramientas de comunicación, información, educación y actividades productivas, se estima conveniente mantener durante el ejercicio fiscal de 2027 el tratamiento que se ha venido otorgando a las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a las bandas de frecuencia 700 MHz y 600 MHz, respectivamente.

Por lo anterior, resulta adecuada la modificación para incorporar una disposición transitoria que establezca que, durante el ejercicio fiscal de 2027, las cuotas previstas en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos no se actualicen conforme al mecanismo establecido en el artículo 1o. del propio ordenamiento, manteniéndose para dicho ejercicio los montos que han permanecido vigentes bajo este esquema desde el año 2023.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 182, 188, numeral 1, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 8o., párrafo primero, fracción I; 18-A, párrafo primero; 22, párrafo primero, fracción III, incisos d) y f); 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV; 29-B, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, j), k), l), m), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, n), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo y ñ), y IV, párrafo primero; 29-F, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, incisos i), párrafo segundo, y ii), párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), párrafo segundo, c), párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f) y g), párrafo segundo, y III; 31-B, fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto; 86-A, párrafos primero, fracción V, y quinto; 173-C, párrafo primero; 184, párrafo primero, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, fracción IV; 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I; 194-O, fracciones I y II; 195, fracciones I, incisos b), c), d), e) y f), y III, inciso b); 195-A, fracciones II y III, incisos a), b) y c); 195-C, fracción III, incisos b) y d); 195-G, fracciones I, inciso a), II, incisos a), b) y d), III, incisos a) y b), IV, inciso a), y V, incisos a), b), c) y d); 195-I, párrafo primero, fracciones I y VI; 195-K-2, párrafo primero, fracción I; 195-K-9, párrafo primero; 195-K-10, fracciones I y II; 195-T, Apartado E, fracción III; 198, párrafo cuarto; 232-B, párrafo primero, fracción II; 232-C, párrafo primero, Tabla, correspondiente a la ZONA XI; 232-D, ZONAS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X y XI; 236; 239, párrafo cuarto; 244, párrafo primero, Tabla B; 244-B, párrafo primero, Tabla B; 244-E, párrafo primero, Tablas A y B; 244-G, párrafo primero Tabla B; 244-I, párrafo primero Tabla B; 244-J, párrafo primero Tabla B; 278-A, CUERPOS RECEPTORES TIPO "A", párrafo primero; 288, párrafos tercero, Categorías I, II y III y sexto; 288-A-1, párrafo quinto y 288-A-2, párrafos primero y tercero; 289, párrafo segundo, fracciones I, Tabla de Cuotas por kilómetro volado, II, Tabla de Tipo de aeronaves, y III, Tabla de Aeronaves según envergadura; se **adicionan** los artículos 173-C, fracción III; 174-M-2; 174-M-3; 192-E, párrafo primero, fracción VII, párrafo segundo; 195-Z-11 Bis, fracción III, párrafo segundo, y fracción V; 195-Z-32, párrafo primero, fracciones IV y V, y 225, párrafo sexto, y se **derogan** los artículos 86-A, párrafo primero, fracciones VI y IX; 192, fracción V; 192-A, párrafo primero, fracción VII, y 244-E-1, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas $1,158.00

II. a **VII. ...**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 18-A. El 57% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. El otro 15% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica, en materia de seguridad fronteriza y control migratorio. La recaudación del 28% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

...

...

Artículo 22. ...

I. y **II. ...**

III. ...

a) a **c) ...**

d) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros $1,639.80

e) ...

f) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración $1,639.80

g) ...

...

...

IV. y **V. ...**

...

...

Artículo 25. ...

I. a **IV. ...**

V. ...

a) Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera $27,000.00

b) a **d) ...**

VI. a **IX. ...**

X. Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XI. Por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XII. a **XIV. ...**

XV. Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional $8,000.00

Artículo 29-B. ...

I. ...

a) ...

1. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $3,002,681.02

3. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

b) ...

1. ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: $1,681,501.37

3. ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

c) ...

d) ...

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: $6,005,362.04

e) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

f) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

g) **...**

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

h) **...**

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

i) **...**

1. **...**

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

j) Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

k) Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

l) Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

m) ...

1. ...

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

n) ...

1. ...

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

ñ) Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35

al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

II. y **III. ...**

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: $24,021.45

...

...

...

Artículo 29-F. ...

I. ...

a) ...

1. ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

2. ...

i) ...

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

ii) ...

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $576,514.75

3. ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

b) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

c) ...

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

d) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

e) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

f) Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: $192,171.61, por cada emisión.

g) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

II. ...

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán $24,021.45 por inscripción preventiva.

...

...

...

...

Artículo 31-B. ...

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares, por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán pagar una cuota anual de $125,765.38 y adicionalmente una cantidad anual que resulte de multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total de dicho capital.

II. ...

...

...

Para los efectos del pago adicional a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total

del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, dividido entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. ...

Artículo 86-A. ...

I. a **IV. ...**

V. Por cada certificado fitosanitario, zoosanitario, y de sanidad acuícola, para la importación $3,503.30

VI. Derogada.

VII. y **VIII. ...**

IX. Derogada.

...

...

...

En caso de que la expedición de los certificados señalados en la fracción V de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.

Artículo 173-C. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización o prórroga para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. y **II. ...**

III. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 174-M-2. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, así como por la modificación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

III. Por la modificación de la autorización $8,103.54

Artículo 174-M-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga de uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico; o para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 184. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $2,905.73

XV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $1,525.27

XVI. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios

o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias $5,739.09

XVII. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos $3,001.27

XVIII. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos y, de eventos artísticos y culturales $306.47

XIX. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias $494.14

XX. a **XXVII. ...**

...

...

...

Artículo 192. ...

I. a **III. ...**

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo $3,656.00

V. Derogada.

Artículo 192-A. ...

I. a **VI. ...**

VII. Derogada.

...

Artículo 192-E. ...

I. a **VI. ...**

VII. ...

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, información relativa al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, debiendo mantener la reserva o confidencialidad, en términos de la legislación aplicable; asimismo, podrá emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. a **XI. ...**

...

Artículo 194-F. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución $1,185.35

III. a **VI.** ...

Artículo 194-K. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos ... $10,241.23

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos $13,513.22

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante $17,314.34

...

...

Artículo 194-L. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos $6,592.63

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos .. $8,563.85

IV. De más de 3,000 metros cúbicos $10,965.25

...

...

Artículo 194-M. ...

I. Hasta 1 hectárea $2,184.79

II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas $2,987.02

III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas $6,217.49

IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas $12,309.32

V. De más de 200 hectáreas $18,804.47

...

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de $896.62

Artículo 194-N-2. ...

I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales $2,482.40

II. y **III. ...**

Artículo 194-O. ...

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia $4,886.32

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental $2,539.87

III. ...

Artículo 195. ...

I. ...

a) ...

b) Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público $9,803.40

c) Radio $7,352.30

d) Prensa $5,641.00

e) Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares $3,285.70

f) Anuncios en exteriores $11,386.90

...

...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento $77,058.30

c) y **d) ...**

...

...

...

...

IV. ...

Artículo 195-A. ...

I. ...

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de $49,762.10

III. ...

a) Clase I $28,334.20

b) Clase II $42,233.80

c) Clase III $63,516.60

IV. a **XIII. ...**

Artículo 195-C. ...

I. y **II. ...**

III. ...

a) ...

b) Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación $5,220.30

c) ...

d) Toma de muestra y liberación $8,203.40

Artículo 195-G. ...

I. ...

a) Por cada solicitud de permiso de importación $9,848.20

b) a **d) ...**

II. ...

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $13,985.60

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $13,820.40

c) **...**

d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación $1,345.00

III. **...**

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $7,349.40

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $7,083.20

c) y **d)** **...**

IV. **...**

a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas .. $4,620.70

b) y **c)** **...**

V. **...**

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $20,071.30

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $20,029.10

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal $1,049.90

d) Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación $1,011.40

Artículo 195-I. ...

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos $4,145.40

II. a **V. ...**

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación $43,209.00

VII. ...

...

Artículo 195-K-2. ...

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión $17,349.70

II. y **III. ...**

...

Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de $19,845.50

...

Artículo 195-K-10. ...

I. Por la expedición $11,788.50

II. Por la modificación $4,799.50

Artículo 195-T. ...

A. a **D. ...**

E. ...

I. y **II. ...**

III. Por el registro de un arma de fuego o su modificación $201.30

IV. ...

F. ...

Artículo 195-Z-11 Bis. ...

I. y **II. ...**

III. ...

Por la modificación del plan de protección $1,336.92

IV. ...

V. Por la revisión de la documentación y, en su caso, expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria $1,987.19

Artículo 195-Z-32. ...

I. a **III. ...**

IV. Por la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario $9,816.35

V. Por la autorización de las reglas de operación de cada puerto, así como por cada modificación $11,642.86

...

Artículo 198. ...

...

...

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 13 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, los pensionados y los jubilados, los estudiantes y profesores con credencial vigente, así como las personas que pertenezcan a las comunidades indígenas ubicadas en municipios colindantes a las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el presente artículo, siempre que acrediten su domicilio en dichos municipios mediante identificación oficial vigente. Asimismo, estarán exentos del pago de dichos derechos, los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país que accedan a las Áreas Naturales Protegidas, a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo, los domingos, cuando dentro de éstas se ubiquen museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refiere el artículo 288 de esta Ley. Los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios, tendrán un 75% de descuento. Los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán un 50% de descuento.

...

...

...

...

Artículo 225. ...

...

...

...

...

Los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que cumplan con los requerimientos y características que establezca la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 232-B. ...

I. ...

II. Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 3.00% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

...

...

Artículo 232-C. ...

Zonas	**Usos**		
	Protección u Ornato ($/m²)	**Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesana de piedra bola ($/m²)**	**General ($/m²)**
ZONA I ZONA X	...	...	...
ZONA XI	$55.60	$0.197	$199.25

...

...

...

...

...

...

Artículo 232-D. ...

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, San Marcos y San Nicolás; Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala y Rosamorada; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada,

Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum, Dzemul e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla.

ZONA VII. ...

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Bacalar y Othón P. Blanco; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz; Estado de Yucatán: Progreso.

ZONA IX. ...

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres.

ZONA XI. Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen, Tulum y Cozumel.

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Grava	$37.41
II.	Arena	$37.41
III.	Arcillas y limos	$29.38

IV. Materiales en greña $29.38

V. Piedra $32.08

VI. Otros $13.39

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 239. ...

...

...

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos, de hasta el 100%, sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este Capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo

dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 244. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,718.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$254.80
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$1,082.25
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los	$5,382.94

municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$2,090.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$872.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$149.00
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$100.73
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,829.31

...

...

Artículo 244-B. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz**

Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,097.88

...

...

Artículo 244-E. ...

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	a 1780 MHz
De 2110 MHz	a 2180 MHz

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas	$2,127.58

y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,097.88

...

...

Artículo 244-E-1. Derogado.

Artículo 244-G. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,199.69
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$622.56
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,644.26

Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,152.11
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,108.00
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,131.09
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$364.06
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$246.07
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,129.31

...

...

Artículo 244-I. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,572.16
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$233.06
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$989.88
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$4,923.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$1,912.19
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$797.78
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$136.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$92.13
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,161.09

...

...

Artículo 244-J. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$705.94
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$104.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$444.49
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$2,210.82
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$858.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los	$358.22

Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$61.20
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$41.37
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$3,215.55

...

...

Artículo 278-A. ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "A":

Todos los que no se señalan como tipos B o C.

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B": ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C": ...

Artículo 288. ...

...

...

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El

Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Sitio Arqueológico Ichkabal y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular.

Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de El Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo; Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin.

Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex-Convento de Actopan; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey;

Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica El Tigre; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Sitio Casa de Morelos; Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Ex-Convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Museo Arqueológico de Mazatlán; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Xlapak; Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo; Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) y Museo de los Altos de Chiapas.

Categoría IV:

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, docentes y estudiantes en activo, así como pasantes o dedicadas a la investigación que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas los domingos.

...

...

...

...

Artículo 288-A-1. ...

...

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por la Secretaría de Cultura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

...

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso de la Secretaría de Cultura para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Artículo 289. ...

...

I. ...

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	**Cuota**
Grandes	$14.14
Medianas	$9.46
Pequeñas Tipo B	$3.27
Pequeñas Tipo A	$0.42

...

...

...

...

...

II. ...

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	$188.54
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	$269.39
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	$404.06

III. ...

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	$32,560.56
Medianas	$21,725.91
Pequeñas Tipo B	$7,488.94

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31-B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el monto total del derecho por concepto de inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las instituciones públicas que realicen funciones similares, no podrá ser inferior al monto total pagado por dicho concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2027, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2027, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2026.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veintiséis.

10:36

Ciudad de México a 21 de octubre de 2026

VOTO PARTICULAR CON RELACION AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA SENADORA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Quien suscribe Senadora Carolina Viggiano Austria, integrante de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el articulo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto de la totalidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativo, Primera respecto la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La presente determinación se sustenta en razones de legalidad tributaria, congruencia de la política fiscal, transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y responsabilidad legislativa.

El desacuerdo con el dictamen no implica negar la facultad del Estado para cobrar por los servicios que presta o por el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Tampoco supone rechazar toda actualización de cuotas o desconocer la necesidad de fortalecer las capacidades de supervisión, seguridad, regulación sanitaria, administración del agua y conectividad.

La objeción es de fondo: una reforma que se justifica en la correspondencia entre las cuotas y los costos de los servicios debe demostrar esa correspondencia; una reforma que establece obligaciones adicionales debe delimitar su alcance, y una reforma que modifica el destino de los ingresos públicos debe garantizar su trazabilidad y rendición de cuentas.

No basta con invocar la modernización administrativa, la recuperación de costos o el fortalecimiento institucional. Es necesario demostrar que las decisiones concretas contenidas en la ley son congruentes con esos objetivos.

La minuta aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de octubre de 2026, fue remitida al Senado para su trámite constitucional. El dictamen modifica disposiciones relativas a servicios migratorios y consulares, supervisión financiera, autorizaciones sanitarias, agua, infraestructura ferroviaria, espectro radioeléctrico y otros aprovechamientos del dominio público.

Por la diversidad de estas materias, su análisis debe realizarse a partir de sus características específicas y no mediante una justificación general aplicable indistintamente a todas las cuotas.

En consecuencia, el presente voto particular desarrolla cinco objeciones centrales que deben ser atendidas antes de aprobar el dictamen en los términos propuestos.

PRIMERA. La contradicción entre el objetivo declarado de la reforma y la ausencia de una justificación individualizada para las cuotas de mayor impacto

El dictamen sostiene que busca procurar una adecuada correspondencia entre las cuotas previstas en la Ley Federal de Derechos y los costos en que

incurren las dependencias de la Administración Pública Federal por la prestación de los servicios respectivos.

Ese objetivo es jurídicamente pertinente. Sin embargo, obliga a que las modificaciones tarifarias puedan explicarse a partir de la naturaleza de cada servicio, de la actividad administrativa que genera el cobro y de los criterios utilizados para determinar su importe.

El artículo 31, fracción IV, constitucional establece los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. En materia de derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe existir una relación razonable entre el monto de la cuota y el costo que representa para el Estado prestar el servicio.

Son particularmente relevantes los siguientes criterios:

Jurisprudencia P./J. 2/98, registro digital 196934, relativa al sistema de proporcionalidad y equidad aplicable a los derechos por servicios.

Jurisprudencia P./J. 3/98, registro digital 196933, relativa a la subsistencia de la correlación entre el costo del servicio público y el monto de la cuota.

Tesis P. V/2012 (10a.), registro digital 2002290, que desarrolla la aplicación de criterios de razonabilidad para determinar la proporcionalidad de los derechos por servicios.

Estos criterios no exigen que cada cuota sea matemáticamente idéntica al costo del servicio, ni establecen que toda actualización superior a la inflación sea inconstitucional. Sí exigen que la determinación de las cuotas responda a criterios razonables y congruentes con la actividad estatal que genera la obligación.

Esta distinción es fundamental para evaluar el dictamen.

Cuando una reforma modifica cuotas consulares, autorizaciones sanitarias, procedimientos de supervisión o derechos por aprovechamiento de bienes públicos, no es suficiente invocar de manera general la necesidad de actualizar las tarifas. Debe explicarse por qué el nuevo importe resulta razonable para el servicio o aprovechamiento específico.

La necesidad de esa explicación se vuelve especialmente relevante cuando existen diferencias sustanciales entre los porcentajes de incremento, cuando

se modifica la base de cálculo o cuando se establece una nueva mecánica de cobro.

Por ello, se debe exigir que la documentación legislativa permita identificar los criterios empleados para calcular las cuotas de mayor impacto, las razones que explican las diferencias entre servicios y los elementos que sustentan la decisión legislativa.

La objeción no consiste en afirmar que la ausencia de un estudio de costos con determinado formato invalida automáticamente la ley. Consiste en señalar que, si el Gobierno sostiene que la reforma aproxima las cuotas a los costos reales, debe ofrecer elementos verificables que permitan evaluar esa afirmación.

El problema político y jurídico para la mayoría es concreto: si el criterio que justifica la reforma es la recuperación razonable de costos, debe explicar por qué cada cuota modificada responde a ese criterio.

De no hacerlo, el Congreso estaría aprobando cambios tarifarios sin contar con elementos suficientes para distinguir entre una actualización debidamente sustentada y una decisión cuyo fundamento económico no ha sido suficientemente demostrado.

SEGUNDA. El incremento de los derechos migratorios y la distribución de su recaudación: dos decisiones distintas que requieren justificaciones distintas

La modificación de los artículos 8 y 18-A de la Ley Federal de Derechos constituye uno de los puntos de mayor relevancia de la minuta.

Conforme a la información legislativa del proyecto, se establece una cuota de $1,158.00 por el derecho correspondiente a visitantes extranjeros sin permiso para realizar actividades remuneradas y una distribución de los ingresos recaudados de la siguiente manera:

57% para la Secretaría de la Defensa Nacional.

15% para el Instituto Nacional de Migración.

28% para la Tesorería de la Federación.

Estas dos decisiones —la determinación de la cuota y la distribución de su recaudación— deben analizarse por separado.

A. La cuota debe contar con una justificación verificable

Si el objetivo de la reforma es actualizar los derechos por servicios migratorios, corresponde explicar qué elementos justifican el importe propuesto y cómo se relaciona con el servicio o la actividad estatal que genera el cobro.

No se sostiene que el monto deba corresponder exactamente al costo individual de cada trámite migratorio, pues el diseño de los derechos debe considerar la naturaleza del servicio y las condiciones de su prestación.

Lo que se cuestiona es que la actualización tarifaria se presente como una decisión técnica sin que se identifiquen suficientemente los criterios que permiten justificar el nuevo importe.

B. La distribución de los recursos debe responder a criterios de transparencia y rendición de cuentas

La asignación de una proporción mayoritaria de estos ingresos a la Secretaría de la Defensa Nacional plantea una cuestión adicional: ¿qué justifica la distribución elegida y cómo se verificará la aplicación de los recursos?

El artículo 74, fracción IV, constitucional atribuye a la Cámara de Diputados la facultad de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. Por su parte, el artículo 134 establece principios para la administración de los recursos públicos.

Estas disposiciones deben interpretarse conforme al régimen presupuestario aplicable, sin asumir que toda asignación específica de ingresos constituye, por sí misma, una infracción constitucional.

Por tanto, el cuestionamiento no es que la Secretaría de la Defensa Nacional no pueda recibir recursos públicos ni que la existencia de un fideicomiso implique necesariamente opacidad. El cuestionamiento es que la reforma debe permitir conocer la recaudación obtenida, las transferencias realizadas, las reglas de ejercicio, los mecanismos de auditoría y los resultados que se esperan alcanzar.

Si se modifica la distribución de un ingreso que anteriormente tenía otro destino, el Congreso debe contar con una explicación suficiente de las

razones que justifican esa decisión y de los efectos que tendrá sobre los objetivos públicos vinculados con la recaudación.

La mayoría debe responder, por tanto, dos preguntas distintas: ¿por qué se determina esa cuota y por qué se distribuyen los recursos en esas proporciones?

No es suficiente justificar el cobro; también debe justificarse la decisión sobre el destino de lo recaudado.

TERCERA. Las obligaciones de medición y las facultades de CONAGUA: fortalecer la fiscalización no significa otorgar facultades sin límites suficientemente definidos

La reforma relacionada con los artículos 192-E y 225 de la Ley Federal de Derechos merece una revisión particular por sus implicaciones para los concesionarios de aguas nacionales.

El proyecto contempla precisiones sobre las facultades de CONAGUA para requerir información relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales y establece expresamente la obligación de contar con aparatos de medición en los puntos de extracción de agua, conforme a las disposiciones aplicables.

La medición del volumen de agua utilizado puede ser un instrumento legítimo para mejorar la administración del recurso, verificar el cumplimiento de las concesiones y combatir la extracción irregular. El problema no radica en la existencia de esa obligación, sino en las condiciones bajo las cuales deberá cumplirse.

A. La obligación debe ser jurídicamente previsible

Los artículos 14 y 16 constitucionales protegen la seguridad jurídica y exigen que las actuaciones de las autoridades se sujeten a la ley.

Por ello, las obligaciones relacionadas con la instalación de medidores deben contar con parámetros suficientes para que los particulares conozcan las condiciones exigibles, los plazos aplicables, los criterios técnicos correspondientes y las consecuencias jurídicas de un eventual incumplimiento.

La remisión de especificaciones a disposiciones administrativas no es necesariamente inconstitucional. Sin embargo, la ley debe delimitar

suficientemente la obligación y sus elementos esenciales, de modo que las reglas administrativas desarrollen los aspectos técnicos sin sustituir indebidamente al legislador.

B. La facultad de requerir información debe ser verificable y susceptible de control

El ejercicio de las facultades de CONAGUA debe permitir identificar el objeto del requerimiento, su fundamento jurídico y su relación con las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende verificar.

Asimismo, deben observarse las disposiciones aplicables sobre protección de datos, confidencialidad y defensa de los particulares.

La fiscalización es necesaria, pero no puede convertirse en una autorización indeterminada para solicitar cualquier información sin una relación identificable con las atribuciones legales de la autoridad.

C. La implementación debe considerar las condiciones reales de cumplimiento

La obligación de instalar medidores puede implicar costos de adquisición, instalación, operación y mantenimiento. La existencia y magnitud de esos costos deben evaluarse conforme a las características de cada caso, sin presumir que todos los concesionarios enfrentan las mismas condiciones.

Por ello, la discusión legislativa debe permitir conocer qué parámetros técnicos y plazos se contemplan, cómo se verificará el cumplimiento y qué tratamiento corresponde a las situaciones en que existan impedimentos técnicos debidamente acreditados.

La pregunta que debe responder la mayoría es sencilla: ¿cómo garantizará que la obligación de medir el agua se traduzca en una mejor administración del recurso y no en incertidumbre respecto de los costos y condiciones de cumplimiento?

La reforma debe evaluarse por su capacidad para mejorar la medición, la fiscalización y el cumplimiento de las concesiones, no solamente por la amplitud de las facultades que reconoce a la autoridad.

CUARTA. La supervisión de las AFORES y el uso de bases de cálculo: demostrar la congruencia entre la cuota y la actividad regulatoria

La modificación del artículo 31-B de la Ley Federal de Derechos establece una cuota anual fija de $125,765.38, acompañada de un componente variable de 0.1750 al millar sobre el saldo total de capital de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, conforme a la minuta.

El diseño de esta cuota merece un análisis específico porque combina dos elementos de naturaleza diferente: una cantidad fija y un componente determinado a partir de una base patrimonial.

La supervisión financiera exige recursos humanos, técnicos y administrativos. Por ello, es legítimo que el Estado establezca derechos relacionados con el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Sin embargo, la base utilizada para calcular la cuota debe examinarse en relación con la naturaleza de la actividad regulatoria y con los criterios de proporcionalidad aplicables.

El saldo administrado puede ser un indicador relevante para determinados fines de supervisión, pero no demuestra, por sí mismo, que el costo de supervisar aumente en idéntica proporción.

De igual manera, tampoco puede afirmarse que un componente variable sea automáticamente inconstitucional por tomar en consideración el capital administrado. La cuestión debe resolverse a partir de la naturaleza del derecho, la actividad que genera su pago y la razonabilidad de la base de cálculo seleccionada.

En consecuencia, la mayoría debe explicar qué justifica la combinación de la cuota fija y el componente variable, qué relación guarda esa estructura con las actividades de inspección y vigilancia y cómo se evaluó el efecto de la mecánica propuesta.

Este análisis también debe considerar las consecuencias económicas que la cuota puede tener sobre las entidades reguladas, sin afirmar de antemano que el incremento se trasladará directamente a las comisiones de los trabajadores.

La defensa de los ahorros para el retiro exige una regulación eficaz, pero también un esquema de cobro debidamente justificado. El fortalecimiento de la supervisión no exime al legislador de explicar por qué la base elegida para calcular el derecho es adecuada para la actividad que pretende financiar.

QUINTA. Los descuentos en espectro radioeléctrico: medir resultados, no solamente anunciar beneficios

La minuta contempla modificaciones a los artículos 239 y diversos artículos relativos a las cuotas por uso del espectro radioeléctrico, incluyendo mecanismos de descuento asociados con obligaciones de cobertura.

La finalidad de ampliar la conectividad, particularmente en zonas prioritarias y comunidades con menor acceso a servicios de telecomunicaciones, constituye un objetivo legítimo de política pública.

Sin embargo, el beneficio de una reducción tarifaria no puede medirse únicamente por el porcentaje de descuento establecido en la ley. Debe evaluarse por los resultados que produce en materia de cobertura, inversión, acceso y continuidad del servicio.

Cuando el Estado reduce el monto de un derecho a cambio de obligaciones de cobertura, establece una relación entre un beneficio regulatorio y un compromiso que debe ser verificable.

Por ello, es necesario que los criterios de acceso al descuento, los mecanismos de comprobación de las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento se encuentren debidamente delimitados en el marco normativo aplicable.

La participación de las autoridades administrativas en el desarrollo de los criterios técnicos no es, por sí misma, contraria a la Constitución. Sin embargo, la ley debe proporcionar parámetros suficientes para evitar que la aplicación del beneficio dependa de decisiones carentes de criterios objetivos.

Asimismo, la evaluación del programa debe considerar indicadores verificables, entre ellos:

La cobertura adicional efectivamente alcanzada.

Las localidades y comunidades incorporadas.

La inversión realizada para cumplir las obligaciones de cobertura.

La continuidad y calidad del servicio.

El grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios.

La cuestión es particularmente relevante porque un descuento constituye un beneficio económico para quien lo recibe. Su justificación pública depende de que el resultado obtenido guarde correspondencia con el objetivo que motivó su otorgamiento.

Por tanto, la mayoría debe explicar cómo se comprobará que los descuentos se traducen en cobertura efectiva y no solamente en una reducción de los costos regulatorios de los operadores.

Una política de conectividad debe medirse por las comunidades que efectivamente reciben el servicio, no solamente por el monto de los descuentos autorizados.

SEXTA. Consideración transversal: la responsabilidad del congreso frente a las decisiones técnicas del ejecutivo

Los argumentos anteriores conducen a una consideración común: la responsabilidad del Congreso no termina con la aprobación de una tarifa o con la autorización de una facultad administrativa.

Los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales exigen que las obligaciones tributarias y las actuaciones de autoridad se mantengan dentro de los parámetros legales aplicables. Los artículos 74, fracción IV, y 134, por su parte, establecen referentes esenciales para el ejercicio y la fiscalización de los recursos públicos.

Estas disposiciones no impiden que la administración pública desarrolle reglas técnicas, ni exigen que cada decisión operativa se someta nuevamente a votación del Congreso. Lo que exigen es que la ley proporcione bases suficientes para que las autoridades actúen dentro de sus atribuciones y para que los particulares conozcan sus obligaciones.

En ese sentido, la evaluación de la reforma debe atender a cuatro preguntas:

¿Está suficientemente justificada la cuota o la base de cálculo que se propone modificar?

¿Están delimitadas las obligaciones que deberán cumplir los particulares?

¿Existen criterios verificables para aplicar descuentos y beneficios?

¿Puede conocerse y fiscalizarse la aplicación de los recursos públicos involucrados?

Estas preguntas no constituyen obstáculos a la modernización del Estado. Son condiciones necesarias para que la modernización sea legal, transparente y evaluable.

La oposición responsable no tiene que negar la legitimidad de los objetivos de la reforma. Tiene el deber de exigir que los instrumentos elegidos sean congruentes con ellos.

Por las consideraciones expuestas, se considera que el dictamen no debe aprobarse en los términos sometidos a consideración, en tanto subsisten cuestiones relevantes que requieren una justificación suficiente y una revisión normativa respecto de determinadas cuotas, bases de cálculo, obligaciones administrativas y mecanismos de asignación de recursos.

El presente voto particular no se sustenta en la afirmación general de que todo aumento sea inconstitucional, ni en la premisa de que cualquier remisión a disposiciones administrativas implique una violación a la reserva de ley.

Se sustenta en la necesidad de que cada decisión legislativa sea congruente con su fundamento jurídico, cuente con elementos verificables que permitan evaluar su razonabilidad y establezca condiciones suficientes para su aplicación y fiscalización.

Se solicita que el presente voto particular se tramite y publique conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE DESECHA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ATENTAMENTE

SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

10:30

Ciudad de México a 21 de octubre de 2026

VOTO PARTICULAR CON RELACION AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA SENADORA CRISTINA RUÍZ SANDOVAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVO, PRIMERA RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Quien suscribe Senadora Cristina Ruíz Sandoval, integrante de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el articulo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 188, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno el presente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto de la totalidad del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativo, Primera respecto la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, al tenor de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Consideramos que diversas modificaciones propuestas para la Ley Federal de Derechos no cuentan, en los términos en que han sido justificadas, con elementos públicos suficientes para acreditar la razonabilidad de determinadas cuotas, sus efectos económicos y regulatorios, la correspondencia entre los cobros y los servicios que los originan, ni las garantías necesarias de transparencia, certeza jurídica y rendición de cuentas.

Este voto no parte de la premisa de que el Estado deba abstenerse de actualizar los derechos que cobra por prestar servicios o permitir el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público. Parte de una exigencia distinta: que cada modificación esté técnicamente sustentada, que los costos se encuentren razonablemente justificados, que las cargas no se impongan sin evaluar sus consecuencias y que la recaudación se administre con transparencia y responsabilidad.

El deber de contribuir al gasto público no releva al Estado de su obligación de explicar por qué cobra, cuánto cuesta el servicio, qué resultado debe obtenerse con los recursos y cómo se comprobará que el incremento cumple su finalidad. La actualización de cuotas no puede convertirse en una decisión automática de recaudación desligada de la calidad de los servicios, de la capacidad institucional para prestarlos y de las consecuencias que las nuevas cargas puedan producir en las familias, las empresas, los sectores productivos y las personas usuarias.

Por estas razones, y con base en las consideraciones que se desarrollan a continuación, expresamos nuestro voto en contra del dictamen en sus términos.

I. CONSIDERACIONES GENERALES: ACTUALIZAR LOS DERECHOS NO EXIME DE JUSTIFICARLOS

La Ley Federal de Derechos regula contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación y por la prestación de determinados servicios públicos federales. Por su propia naturaleza, estas cuotas deben contar con una justificación jurídica, técnica y económica que permita comprender la relación entre el concepto cobrado, el servicio prestado o el bien aprovechado y el monto que debe cubrir la persona obligada.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos establece que los derechos por la prestación de servicios deben guardar relación con el costo total del

servicio, incluido el financiero, salvo cuando los cobros tengan un carácter racionalizador. Esta regla es fundamental para evaluar las modificaciones propuestas: no basta afirmar que una cuota se encontraba desactualizada o que el Estado necesita mayores ingresos. Es indispensable identificar la razón del ajuste, su metodología y los elementos que permiten considerar razonable el monto propuesto.

El dictamen modifica disposiciones relativas, entre otras materias, a servicios migratorios, visas, inspección y vigilancia financiera, administradoras de fondos para el retiro, certificados sanitarios y fitosanitarios, agua, aprovechamientos ferroviarios, espectro radioeléctrico, servicios ambientales, autorizaciones sanitarias, acceso a museos y zonas arqueológicas, así como el uso del espacio aéreo mexicano.

La amplitud de las materias involucradas impide considerar que se trata de una actualización uniforme. Los servicios tienen características distintas, atienden a poblaciones diferentes y generan estructuras de costos que no necesariamente evolucionan al mismo ritmo. Por ello, una modificación técnicamente justificada en un rubro no acredita, por sí misma, la razonabilidad de los incrementos en los demás.

El problema central del dictamen es la necesidad de que cada cambio relevante se acompañe de una explicación verificable. Cuando una cuota aumenta considerablemente, debe conocerse si el incremento deriva de mayores costos de personal, infraestructura, tecnología, inspección, mantenimiento, seguridad o administración; si responde a un objetivo racionalizador expresamente identificado; y si existen alternativas menos gravosas para alcanzar la finalidad pública.

La oposición a un cobro insuficientemente explicado no equivale a rechazar la suficiencia financiera del Estado. Por el contrario, significa exigir que la recaudación sea sostenible, que los servicios públicos conserven su capacidad de operación y que el cumplimiento de las obligaciones legales no se convierta en una carga cuyo fundamento económico no puede ser evaluado por el Congreso ni conocido por la sociedad.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. Proporcionalidad y equidad tributarias

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, conforme a las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos por servicios tienen una naturaleza distinta de los impuestos y que su análisis debe atender a esa diferencia. Entre los criterios relevantes se encuentran la jurisprudencia de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", así como los criterios que reconocen la importancia de la correlación entre el costo del servicio público y el monto de la cuota.

Este marco no significa que cualquier diferencia entre una cuota anterior y una nueva determine automáticamente su inconstitucionalidad. Tampoco supone que todos los servicios deban cobrarse exclusivamente a partir de un cálculo contable simple. Significa que el legislador debe examinar la naturaleza del derecho, la finalidad del cobro y los elementos que justifican el monto, incluyendo, cuando proceda, las razones de regulación o racionalización previstas en la ley.

En consecuencia, cuando el dictamen propone aumentos sustanciales o modifica la forma de calcular una cuota, resulta necesario contar con elementos que permitan evaluar si existe una relación razonable entre el cobro, el servicio o aprovechamiento y la finalidad pública perseguida.

2. Legalidad y seguridad jurídica

Los artículos 14 y 16 constitucionales sustentan las exigencias de legalidad y seguridad jurídica que deben observar las autoridades. En materia de derechos, estas exigencias requieren que las personas puedan conocer con claridad el supuesto que origina el pago, la autoridad competente, los elementos esenciales del cobro y las reglas aplicables a su determinación.

La ley puede remitir a disposiciones administrativas la definición de aspectos técnicos que requieren actualización especializada. Sin embargo, esa remisión debe tener límites identificables. Las reglas administrativas deben desarrollar la ley, no sustituir la decisión legislativa sobre los elementos esenciales de las obligaciones.

Por ello, en las disposiciones que remiten a reglas generales la determinación de especificaciones, procedimientos, criterios de asignación o condiciones de

cumplimiento, el Congreso debe revisar si el texto legal proporciona bases suficientes, parámetros objetivos y mecanismos para controvertir decisiones indebidas.

3. Rectoría del desarrollo y competitividad

El artículo 25 constitucional reconoce la rectoría del desarrollo nacional por parte del Estado. La evaluación de los derechos no debe limitarse al monto que el Gobierno espera recaudar: también debe considerar los efectos que las cuotas pueden producir sobre la actividad económica, la inversión, la conectividad, la innovación, la producción agroalimentaria y la prestación de servicios esenciales.

Un cobro puede generar ingresos adicionales y, al mismo tiempo, elevar costos de cumplimiento para empresas, instituciones académicas, productores, transportistas o usuarios. La magnitud de ese efecto no debe presumirse de manera automática, ni a favor ni en contra de la reforma. Debe evaluarse con información suficiente, especialmente cuando los aumentos se acumulan en una misma cadena productiva.

4. Eficiencia, transparencia y rendición de cuentas

El artículo 134 constitucional exige que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Estos principios son relevantes tanto para la determinación de las cuotas como para el destino y ejercicio de los recursos recaudados. La suficiencia financiera no puede evaluarse separadamente de la calidad del gasto, la fiscalización y los resultados que deben obtenerse con los ingresos públicos.

En particular, cualquier esquema de asignación de ingresos a fideicomisos o entidades públicas debe analizarse conforme al régimen legal que le resulte aplicable, sin asumir que la sola existencia de un fideicomiso elimina los controles presupuestarios o de auditoría. La cuestión legislativa es determinar si el diseño permite conocer los recursos recibidos, su aplicación, sus beneficiarios y los resultados obtenidos.

III. SERVICIOS MIGRATORIOS Y DESTINO DE LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LOS VISITANTES EXTRANJEROS

1. El aumento de la cuota para visitantes extranjeros

El dictamen establece una cuota de 1,158 pesos para el concepto de visitante extranjero sin permiso para realizar actividades remuneradas, lo que representa un incremento aproximado de 17.8% respecto de la cuota anterior, conforme a la información difundida sobre la minuta aprobada por la Cámara de Diputados.

El debate no debe reducirse a afirmar que cualquier incremento perjudica necesariamente al turismo. La pregunta que debe responder el Ejecutivo es más concreta: ¿qué costos adicionales o qué finalidad pública específica justifican el aumento y qué información existe sobre sus posibles efectos en la llegada de visitantes, el gasto turístico y la competitividad del país?

México compite con otros destinos por atraer visitantes internacionales. La decisión de viajar depende de diversos factores, entre ellos conectividad, seguridad, infraestructura, calidad de servicios, costos de transporte, hospedaje y trámites de ingreso. Por ello, no sería técnicamente correcto atribuir a una sola cuota cualquier variación futura del turismo; tampoco sería razonable descartar su efecto sin evaluarlo.

El Congreso debe contar con información sobre el número de personas que pagan el derecho, la recaudación esperada, el cambio respecto del ejercicio anterior y los supuestos utilizados para proyectar el ingreso. También debe conocer si se evaluaron escenarios alternativos que permitan identificar los efectos de la cuota sobre la demanda y la competitividad.

2. Distribución de los recursos: 57% para la Secretaría de la Defensa Nacional, 15% para el Instituto Nacional de Migración y 28% para la Tesorería de la Federación

El dictamen contempla una distribución de los ingresos relacionados con este concepto: 57% para la Secretaría de la Defensa Nacional, 15% para el Instituto Nacional de Migración y 28% para la Tesorería de la Federación. La parte asignada a la Secretaría de la Defensa Nacional se vincula con un fideicomiso público federal sin estructura relacionado con Tren Maya, S.A. de C.V., de acuerdo con el diseño previsto en la legislación.

La cuestión que debe examinarse no es si las instituciones receptoras pueden realizar actividades de interés público. Es si la asignación propuesta se encuentra debidamente explicada, si su finalidad guarda una relación clara

con el ingreso que la origina y si existen mecanismos suficientes para que el Poder Legislativo y la ciudadanía conozcan su ejercicio y resultados.

Los recursos asociados al ingreso de visitantes extranjeros provienen de una obligación vinculada con su entrada al país. En consecuencia, resulta razonable exigir que el Gobierno explique por qué la mayor parte de esos ingresos se asigna a una entidad vinculada con infraestructura y operación ferroviaria, qué necesidades concretas se pretende atender, qué proporción corresponde a cada finalidad y cómo se medirá el cumplimiento de los objetivos.

La asignación de ingresos a un destino específico no debe utilizarse como sustituto de la discusión presupuestaria ni como razón para reducir la transparencia sobre su ejercicio. Deben poder identificarse los montos recaudados, las transferencias efectuadas, las erogaciones, los objetivos y los resultados. Asimismo, debe precisarse qué obligaciones de información, fiscalización y rendición de cuentas corresponden a cada institución involucrada.

La promoción turística no es la única finalidad legítima que puede perseguirse con recursos relacionados con visitantes extranjeros. Sin embargo, cuando la distribución propuesta reduce la proporción disponible para la Tesorería y asigna la mayor parte a otros destinos, el Ejecutivo debe presentar una justificación que permita evaluar la decisión y sus consecuencias para la política turística.

El PRI considera que el Congreso debe exigir transparencia sobre el destino de estos recursos y resultados verificables. La discusión no puede agotarse en identificar porcentajes: debe explicar por qué se eligieron, cuáles son las necesidades que pretenden atender y qué beneficios concretos recibirá el país.

IV. CUOTAS POR VISAS: INCREMENTOS QUE REQUIEREN UNA JUSTIFICACIÓN INDIVIDUALIZADA

El dictamen homologa en 1,639.80 pesos determinadas cuotas por expedición de visas. De acuerdo con las cifras incorporadas en la documentación analizada, el incremento aproximado sería de 65.6% para la visa ordinaria y de 153.1% para la visa de visitante de larga duración.

La diferencia entre ambos porcentajes exige una explicación específica. No basta con señalar que las cuotas anteriores se encontraban desactualizadas.

Si los servicios tienen procedimientos, vigencias, requisitos o costos diferentes, el Ejecutivo debe exponer esos elementos y explicar cómo se relacionan con la nueva tarifa.

Una modificación de esta magnitud debe acompañarse de información sobre el costo administrativo de tramitar cada documento, el volumen de solicitudes, los tiempos de resolución, los recursos humanos y tecnológicos empleados, así como los criterios utilizados para determinar las nuevas cuotas.

También debe analizarse el efecto acumulado que los cobros pueden producir en personas que viajan con frecuencia, visitantes de larga duración, familias, estudiantes, investigadores y personas que realizan actividades económicas lícitas en México, según corresponda a cada categoría migratoria.

No se sostiene que el incremento vaya a reducir necesariamente el número de visitantes. Se sostiene que el dictamen debe permitir evaluar ese riesgo. Una decisión de política de ingresos debe considerar tanto el monto que se espera obtener por cada trámite como el comportamiento probable de la demanda, sin presentar como ingreso seguro una proyección que depende de variables no examinadas públicamente.

El Congreso debe solicitar la metodología de cálculo y los estudios que expliquen por qué las nuevas cuotas son razonables. También debe requerir indicadores de desempeño del servicio consular y migratorio, incluidos tiempos de atención, resolución de solicitudes y calidad del servicio, para que el aumento no se traduzca únicamente en un mayor pago sin una evaluación de sus resultados.

V. CERTIFICADOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS: COSTOS DE CUMPLIMIENTO Y SANIDAD AGROALIMENTARIA

El dictamen modifica las cuotas relacionadas con certificados fitosanitarios, zoosanitarios y de sanidad acuícola, incluido el artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos. La ficha técnica analizada identifica una cuota homologada de 3,503.30 pesos para determinados certificados.

La sanidad agroalimentaria es indispensable para proteger la salud pública, prevenir la propagación de plagas y enfermedades, cumplir las condiciones de los mercados de exportación y preservar la competitividad de la producción nacional. Por ello, la revisión de estas cuotas debe reconocer

tanto la necesidad de financiar los servicios de inspección como el riesgo de trasladar costos adicionales a productores y empresas.

Los certificados pueden ser necesarios para movilizar, importar o exportar productos. Si su costo aumenta, el efecto no se limita a la persona que realiza el trámite: puede incorporarse a los costos de producción, logística y comercialización. La magnitud de ese traslado depende de las condiciones del mercado y no debe darse por sentada; precisamente por eso debe evaluarse.

La discusión requiere conocer el costo efectivo de la inspección, la emisión del certificado, los recursos humanos y materiales utilizados, el volumen de trámites, los tiempos de respuesta y las necesidades de vigilancia sanitaria. También debe explicar si las cuotas diferencian adecuadamente entre servicios con características distintas y si existen mecanismos para evitar cargas desproporcionadas sobre pequeños productores, cooperativas y unidades económicas de menor escala.

La política de cobro debe analizarse conjuntamente con la capacidad presupuestaria y operativa de las autoridades sanitarias. Si el objetivo es mejorar la inspección y reducir rezagos, el Gobierno debe precisar qué resultados espera obtener: más inspecciones, menor tiempo de resolución, mayor cobertura territorial, mejor vigilancia epidemiológica o mejores condiciones para cumplir los requisitos sanitarios de los mercados internacionales.

No sería suficiente aumentar el costo de los certificados sin demostrar cómo se fortalecerá el servicio que los origina. Tampoco sería correcto afirmar, sin datos, que el incremento necesariamente reducirá las exportaciones. La obligación legislativa es exigir la información que permita valorar ambos aspectos y corregir las cuotas cuando no exista una justificación técnica suficiente.

VI. USO DEL ESPACIO AÉREO Y DERECHOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN

La reforma al artículo 289 plantea un incremento en determinadas cuotas por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano. En la documentación presentada durante la discusión parlamentaria se ha señalado un aumento aproximado de 10%.

La navegación aérea requiere infraestructura, personal especializado, tecnología, mantenimiento, seguridad operacional y coordinación institucional. Es legítimo que el Estado examine el financiamiento de estos servicios; sin embargo, la determinación de las cuotas debe apoyarse en una metodología que identifique los costos y las necesidades que justifican el ajuste.

Las aerolíneas operan en mercados sujetos a costos diversos, entre ellos combustible, mantenimiento, arrendamiento de aeronaves, personal, aeropuertos, servicios de navegación, seguros y obligaciones regulatorias. El efecto de una cuota específica sobre el precio final del transporte depende de múltiples variables. Por ello, no debe afirmarse que el incremento se trasladará íntegramente a los pasajeros, pero tampoco descartarse su posible incidencia.

El dictamen debe acompañarse de una evaluación de los efectos sobre las aerolíneas, la conectividad regional, las rutas de menor demanda y la competitividad de los destinos turísticos. Debe explicar, además, qué mejoras se esperan en los servicios financiados con estos derechos y cuáles serán los indicadores para evaluar su cumplimiento.

El Congreso debe contar con una estimación del ingreso adicional esperado, de los costos del servicio y de las inversiones o mejoras vinculadas con la prestación de la navegación aérea. Cobrar más por el uso de infraestructura pública no sustituye la obligación de acreditar que el servicio cuenta con recursos suficientes y que estos se ejercen con eficiencia.

VII. SUPERVISIÓN FINANCIERA, MERCADO DE VALORES Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

1. Derechos relacionados con emisoras de valores

La reforma modifica cuotas por servicios de inscripción, inspección y vigilancia de determinadas emisoras y participantes del mercado de valores. En la discusión parlamentaria se han señalado aumentos aproximados de 16% en determinados conceptos.

La supervisión financiera cumple una función relevante para la estabilidad del sistema, la protección de inversionistas y el funcionamiento ordenado de los mercados. No se cuestiona la necesidad de financiar esas actividades. Se requiere, en cambio, que el aumento de las cuotas se justifique a partir de la carga regulatoria, los costos de supervisión y la naturaleza del servicio.

Los costos de cumplimiento pueden influir en las decisiones de las empresas sobre la emisión de valores, la frecuencia de sus operaciones y las fuentes de financiamiento que utilizan. Ese efecto no es uniforme ni puede presumirse sin evidencia. Por ello, debe evaluarse si las cuotas propuestas mantienen una relación razonable con el servicio prestado y si su estructura produce efectos diferenciados entre participantes de distinta escala.

El dictamen debe precisar la metodología aplicada a los distintos conceptos, los límites máximos, las obligaciones que se financian con la recaudación y las razones por las que las nuevas cuotas se consideran adecuadas.

2. Administradoras de fondos para el retiro

El artículo 31-B propone una cuota anual fija de 125,765.38 pesos, más un componente variable equivalente a 0.1750 al millar del saldo total del capital de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, de acuerdo con la ficha técnica analizada. También se prevén pagos provisionales trimestrales y una disposición transitoria relacionada con el monto anual pagado en el ejercicio anterior.

El componente variable requiere una explicación particular. Cuando el monto de un derecho depende del saldo administrado, debe justificarse por qué esa base refleja razonablemente los costos o la finalidad regulatoria que se pretende atender. El crecimiento del ahorro administrado no demuestra, por sí solo, que los costos de supervisión aumenten en la misma proporción.

Los recursos administrados por las AFORE corresponden al ahorro destinado al retiro de las personas trabajadoras. Aunque el obligado formal al pago sea la entidad regulada, es necesario examinar los incentivos y los posibles efectos económicos de la cuota, sin afirmar de manera automática que cualquier aumento se trasladará a las comisiones o reducirá el ahorro de los trabajadores.

El dictamen debe explicar el fundamento técnico de la cuota fija y del componente variable, su relación con los costos de inspección y vigilancia, la metodología para calcular el saldo que sirve de base y la razón del régimen transitorio que impide que el pago anual sea inferior al del ejercicio anterior.

Asimismo, debe precisar si la disposición genera un efecto de piso que se mantenga incluso cuando cambien las condiciones del servicio o disminuyan los costos que dieron origen al cobro. La regulación debe asegurar el

financiamiento de la supervisión, pero también evitar que una regla de actualización se convierta en un mecanismo automático desvinculado de la justificación económica de la cuota.

VIII. AGUA, CONAGUA Y CERTEZA JURÍDICA EN LAS FACULTADES DE INFORMACIÓN Y MEDICIÓN

El dictamen modifica disposiciones relacionadas con las facultades de la Comisión Nacional del Agua para requerir información, realizar inspecciones y exigir el uso de medidores, entre ellas los artículos 192-E y 225.

La gestión del agua requiere información confiable, medición adecuada, vigilancia de las concesiones y capacidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales. El Estado debe disponer de herramientas para proteger el recurso, evitar usos indebidos y contar con datos suficientes para administrar las disponibilidades hídricas.

Sin embargo, las facultades de inspección y requerimiento de información deben ejercerse con reglas claras. La incorporación de nuevas tecnologías puede mejorar la eficacia de la autoridad, pero su uso debe sujetarse a criterios de necesidad, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

En los requerimientos de información a terceros deben existir elementos suficientes para conocer el fundamento de la solicitud, su objeto, el tipo de información requerida, el plazo para atenderla y los medios de defensa disponibles. La ley no debe dejar indeterminados los límites esenciales de una facultad que puede incidir en personas físicas, empresas y terceros que poseen información relacionada con el uso del agua.

La misma preocupación se presenta respecto de los medidores. Si la ley impone a los concesionarios la obligación de instalarlos conforme a reglas generales, es necesario que el marco legal permita conocer las responsabilidades básicas, las condiciones de cumplimiento y las garantías de verificación. Los aspectos técnicos pueden desarrollarse en disposiciones administrativas, pero las obligaciones esenciales y sus límites deben contar con una base normativa suficiente.

El dictamen debe aclarar quién asume los costos de instalación, sustitución, calibración y mantenimiento, según corresponda; qué características técnicas deben cumplir los equipos; cuáles serán los plazos razonables de implementación; cómo se comprobará su funcionamiento; y qué alternativas

existirán cuando las condiciones técnicas o geográficas dificulten la instalación.

El derecho humano al agua, reconocido en el artículo 4o. constitucional, exige una política de gestión responsable del recurso. Ese mandato no elimina las obligaciones legales de los concesionarios ni impide que la autoridad vigile su cumplimiento. Exige que las medidas de control sean eficaces, claras y proporcionales, y que no se conviertan en obstáculos administrativos innecesarios ni generen incertidumbre sobre las obligaciones exigibles.

Por tanto, las disposiciones deben acompañarse de criterios públicos, plazos definidos, procedimientos de verificación y mecanismos de impugnación que permitan compatibilizar la protección del agua con la seguridad jurídica.

IX. DERECHOS AMBIENTALES, FORESTALES Y AUTORIZACIONES SANITARIAS

El dictamen modifica diversas cuotas relacionadas con servicios forestales, permisos ambientales y autorizaciones sanitarias. En estos rubros, el cobro puede cumplir una función legítima: financiar la evaluación técnica, la inspección, la vigilancia y la prevención de riesgos. No obstante, el aumento de una cuota no acredita, por sí mismo, una mejora en la capacidad de protección ambiental o sanitaria.

La política de derechos debe distinguir entre el financiamiento de un trámite y los resultados sustantivos que la autoridad está obligada a alcanzar. Si el objetivo es reforzar la inspección ambiental, reducir los tiempos de resolución o mejorar la vigilancia de los recursos naturales, el Gobierno debe explicar qué capacidades adicionales se financiarán y cómo se medirá su desempeño.

En materia sanitaria, la ficha técnica identifica incrementos en distintos permisos y trámites, incluidos algunos relacionados con investigación médica y servicios de transfusión sanguínea. Cuando una cuota aumenta de forma considerable, debe explicarse qué actividad adicional realiza la autoridad, cuánto cuesta, cuántas solicitudes se reciben y por qué la nueva tarifa es adecuada.

Es especialmente importante valorar los efectos sobre hospitales, laboratorios, instituciones académicas, centros de investigación y pequeñas empresas de biotecnología. No se sostiene que toda cuota elevada impida el acceso a la investigación o a los servicios sanitarios; se sostiene que, cuando el trámite es indispensable para una actividad de interés público, el Congreso

debe conocer sus posibles consecuencias y verificar que el cobro esté técnicamente sustentado.

En materia forestal y ambiental, la justificación debe incorporar la relación entre la cuota, la superficie, el tipo de aprovechamiento, la complejidad de la evaluación y los costos de vigilancia. Cuando se utilicen categorías o tarifas escalonadas, los criterios de clasificación deben ser objetivos y comprensibles para las personas obligadas.

La actualización de cuotas debe contribuir a que la autoridad tenga capacidad de respuesta, no limitarse a elevar el costo de cumplir la regulación. Para ello, se requieren metas verificables, información pública sobre tiempos de atención y resultados de inspección, así como una evaluación periódica de los efectos económicos de los cobros.

X. ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, INNOVACIÓN Y COBERTURA SOCIAL

El dictamen incorpora cambios en las cuotas relacionadas con el espectro radioeléctrico, incluidos derechos para experimentación y mecanismos de descuento vinculados con obligaciones de cobertura en zonas prioritarias.

La reducción de determinadas cuotas y la creación de incentivos para ampliar la cobertura pueden contribuir a objetivos de conectividad e innovación. Es importante reconocer que una política de derechos no debe analizarse únicamente desde el punto de vista de los aumentos: también deben evaluarse las reducciones, los descuentos y las condiciones que permiten acceder a ellos.

No obstante, un descuento de hasta 100% solo puede valorarse adecuadamente si existen criterios transparentes para asignarlo y mecanismos verificables para comprobar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. Debe conocerse qué zonas se consideran prioritarias, qué cobertura adicional se exige, cómo se acreditará la inversión, qué plazos se aplicarán y qué consecuencias procederán ante un incumplimiento.

Si los criterios esenciales quedan en reglas administrativas posteriores, el Congreso debe verificar que la ley establezca bases y límites suficientes. La remisión a reglas técnicas no debe impedir que la ciudadanía conozca las condiciones generales de acceso al beneficio ni que el Poder Legislativo pueda evaluar la política pública.

Asimismo, las cuotas del espectro deben examinarse atendiendo a las características de las bandas, las regiones y los servicios. Una tarifa elevada en una zona determinada puede influir en la decisión de desplegar infraestructura, pero su efecto depende de otros costos y condiciones de mercado. Por ello, el Gobierno debe presentar una evaluación que identifique los efectos esperados sobre la entrada de operadores, la inversión, la competencia, los precios y la cobertura en zonas rurales o de difícil acceso.

El PRI considera que el éxito de los descuentos no debe medirse por el porcentaje anunciado, sino por resultados: inversión efectivamente realizada, comunidades adicionales conectadas, calidad del servicio y cumplimiento de los compromisos de cobertura. La ley debe propiciar transparencia y rendición de cuentas en la asignación de incentivos.

XI. APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA

La reforma al artículo 232-B modifica la tasa aplicable a determinados concesionarios ferroviarios con más de quince años de operación, de 1.25% a 3% de los ingresos brutos, según la documentación analizada.

La actualización de las contraprestaciones por el aprovechamiento de bienes públicos puede responder a razones legítimas, incluida la revisión de condiciones que no se han modificado durante periodos prolongados. Sin embargo, la antigüedad de una tasa no basta para acreditar que la nueva proporción sea la adecuada.

El Ejecutivo debe explicar el método de cálculo, la recaudación adicional estimada, las condiciones de las concesiones involucradas y la relación entre el nuevo cobro y las obligaciones del Estado en materia de infraestructura, seguridad y logística. También debe presentar los elementos utilizados para evaluar si el aumento puede repercutir en los costos de transporte de mercancías o en la competitividad de las cadenas productivas.

El análisis debe evitar dos extremos: asumir que todo aumento se trasladará necesariamente a las tarifas o afirmar que su impacto será insignificante sin mostrar los cálculos correspondientes. La discusión legislativa debe sustentarse en escenarios verificables y compromisos de seguimiento.

Si el Gobierno sostiene que el ajuste tendrá efectos limitados sobre los usuarios, esa afirmación debe acompañarse de indicadores que permitan comprobarlo. Asimismo, debe informarse sobre la aplicación de los recursos

y su relación con los objetivos públicos de conservación, seguridad y desarrollo de la infraestructura ferroviaria.

XII. ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE E INVERSIÓN EN ZONAS COSTERAS

La modificación de cuotas y la actualización de categorías y municipios relacionados con la zona federal marítimo-terrestre requieren una evaluación que considere tanto el aprovechamiento de bienes públicos como las características de las actividades realizadas en cada zona.

La reclasificación de áreas puede cambiar de manera significativa el monto que deben pagar determinados usuarios. Por ello, los criterios territoriales deben ser públicos, objetivos y verificables. También deben existir mecanismos de información y procedimientos para que las personas afectadas conozcan las razones de la clasificación que les corresponde.

El Gobierno debe explicar los elementos que sustentan las nuevas cuotas por metro cuadrado, las diferencias entre los usos autorizados y los efectos de las reclasificaciones sobre pequeños usuarios, actividades productivas locales y prestadores de servicios turísticos.

Cuando el cambio represente un incremento importante en las obligaciones, debe evaluarse si se requiere una transición razonable para evitar ajustes abruptos que no estén suficientemente explicados. La finalidad de actualizar el valor de un aprovechamiento público debe compatibilizarse con la certeza jurídica y con la aplicación uniforme de los criterios.

XIII. IMPACTO ACUMULADO: EL DICTAMEN DEBE EVALUARSE MÁS ALLÁ DE CADA CUOTA AISLADA

Una de las limitaciones del análisis de los derechos consiste en examinar cada modificación de forma independiente, sin considerar que una misma persona, empresa o cadena productiva puede enfrentar varios cobros.

Una empresa que participa en operaciones de comercio exterior puede incurrir en costos migratorios, sanitarios, logísticos y regulatorios; una aerolínea puede enfrentar derechos relacionados con el uso del espacio aéreo y otros servicios; un participante del sector financiero puede cubrir cuotas de supervisión y costos regulatorios adicionales; un operador de telecomunicaciones puede afrontar obligaciones de espectro e inversión en cobertura.

La acumulación de estos costos no demuestra por sí misma que el dictamen reduzca la inversión, el empleo o la competitividad. Pero sí justifica que el Ejecutivo examine sus efectos conjuntos y no se limite a presentar la recaudación esperada de cada modificación.

El Congreso necesita conocer los supuestos utilizados para calcular los ingresos, la sensibilidad de las proyecciones ante cambios en la demanda, las medidas de mitigación previstas y los indicadores que permitirán comprobar los resultados. También debe conocer si se analizaron alternativas para alcanzar los objetivos financieros con una menor afectación a actividades sensibles.

Una evaluación integral debe considerar, por lo menos, los siguientes elementos:

El costo total del servicio y la metodología que justifica la nueva cuota.

La recaudación adicional estimada, con supuestos explícitos y escenarios alternativos.

El número y tipo de personas físicas o morales que asumirán el pago.

Los posibles efectos acumulados en los costos de cumplimiento, inversión y prestación de servicios.

Las medidas para proteger el acceso a servicios culturales, sanitarios y administrativos de interés público.

Los resultados que se esperan obtener con los recursos recaudados.

Los mecanismos de transparencia, fiscalización y evaluación posteriores a la entrada en vigor.

El objetivo de esta revisión no es impedir la actualización de los ingresos públicos, sino asegurar que la política de derechos se sustente en información verificable y que sus efectos puedan ser evaluados de manera objetiva.

XIV. TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN Y CONTROL LEGISLATIVO

El Congreso no debe limitarse a autorizar cuotas y esperar a conocer sus resultados al cierre del ejercicio. La aprobación de modificaciones a la Ley

Federal de Derechos debe acompañarse de información que permita verificar si los ingresos se comportan conforme a las proyecciones, si los servicios mejoran y si los recursos se destinan a los fines establecidos.

La transparencia requiere que las autoridades publiquen información comparable sobre recaudación, costos de prestación, tiempos de atención, volumen de trámites, inversiones realizadas y resultados obtenidos. Esa información debe permitir distinguir entre el incremento de ingresos provocado por una nueva cuota y el que derive de un mayor número de solicitudes o de cambios en la actividad económica.

También debe existir claridad sobre las transferencias a entidades, organismos o fideicomisos que reciban recursos vinculados con los derechos. La asignación de ingresos a un destino específico no elimina la necesidad de rendir cuentas ni sustituye los mecanismos legales de fiscalización.

En las disposiciones que remiten a reglas generales, el Ejecutivo debe publicar oportunamente los criterios técnicos y administrativos, con información suficiente para que las personas obligadas conozcan sus derechos y obligaciones. Cuando se trate de descuentos, beneficios o mecanismos de cobertura social, deben publicarse los requisitos, las metas, los indicadores de cumplimiento y los resultados de su aplicación.

El Congreso debe solicitar informes periódicos que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos. Cuando los datos muestren que una cuota no guarda la relación esperada con el costo del servicio, que el cobro genera efectos no previstos o que los recursos no se aplican conforme a su finalidad, deberán revisarse las disposiciones correspondientes.

La rendición de cuentas no debe entenderse como una carga adicional para la administración, sino como una condición para la legitimidad de las decisiones fiscales y para la confianza de las personas que cumplen sus obligaciones.

XV. CONSIDERACIONES FINALES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no sostiene que el Estado deba mantener inalteradas todas las cuotas ni que cada incremento sea necesariamente injustificado. Sostiene que la potestad legislativa debe ejercerse con información suficiente, rigor técnico y responsabilidad frente a quienes cumplen sus obligaciones.

La aprobación de una cuota no debe significar un cheque en blanco a la administración. El Congreso tiene la responsabilidad de revisar las razones del cobro, los límites de las facultades administrativas y las condiciones de transparencia bajo las cuales se ejercerán los recursos.

Por ello, ante la falta de elementos suficientes en la justificación pública de diversas modificaciones relevantes y la necesidad de evaluar integralmente sus consecuencias, consideramos que el dictamen no debe aprobarse en los términos propuestos.

Se solicita que el presente voto particular se tramite y publique conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento del Senado de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea lo siguiente:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE DESECHA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ATENTAMENTE

SEN. CRITINA RUÍZ SANDOVAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI